



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Honorable Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán

E. S. D.

Radicado nº: 20200007400
Medio de control: REARACION DIRECTA
Demandante: LAIME TRUJILLO LUCUMI Y OTROS
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Memorial: CONTESTACION DE DEMANDA

DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.307.386 de Circasia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 307.274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, según poder que me fue conferido por el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca, poder que anexo al presente, y que acepto expresamente y cuya personería solicito se me reconozca por medio del presente escrito y en término hábil contesto la demanda de la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma conforme a los siguientes argumentos fácticos y jurídicos

EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL

La demanda viene dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuyo representante legal es el señor Ministro de Defensa Nacional, con domicilio principal en el C. A. N, en la ciudad de Bogotá D. C, quien ha delegado sus facultades, tanto de notificarse del auto admisorio de la demanda, como de constituir apoderado, en este caso, en el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca, quien se encuentra representado en el presente proceso por el suscrito apoderado.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PRIMERA: La Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, NO es administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor LAIME TRUJILLO LUCUMI y OTROS, con ocasión de la desaparición y posterior muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS, en el Municipio de Suarez del Departamento del Cauca, en hechos acaecidos el día 10 de julio de 2018 y 17 de julio de 2018 que es la fecha en la cual es hallado el cuerpo sin vida señor IBES TRUJILLO CONTRERAS.

A LAS RESTANTES: No se observa, la falla del servicio en la que hubiera podido incurrir la entidad demandada, bien sea por acción y/o omisión en relación con los hechos expuestos por el apoderado de la parte demandante; por lo tanto, considero que no hay lugar a condenas o pago de los perjuicios sufridos y reclamados por los demandantes.

SOBRE LOS HECHOS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

1. FRENTE A LOS ANTECEDENTES DEL SEÑOR IBES TRUJILLO CONTRERAS,

LA PARTE DEMANDANTE HACE UN relato sobre la relevancia de los Líderes Sociales y de Derechos Humanos que ostentaba el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS, y por parte de sta defendida no hay ninguna objeción frente a estas situaciones que caracterizan a quienes trabajan por las comunidades.

El reconocimiento del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS como líder social de la región, no solo basta con enunciarla como lo hace en reiteradas ocasiones la parte demandante refiriendo a los cargos o labores que realizó el precitado.

Es preciso manifestar que lo enunciado frente al hecho notorio de que los líderes sociales en todo el territorio nacional están siendo objeto de amenazas y exterminio, no es precisamente clara la notoriedad, ya que si para la fecha de los hechos a existido el homicidio de algunos líderes sociales a manos de grupos armados al margen de la ley, situación que es lamentable y repudiable por todas las autoridades estatales, es complejo brindar protección a estos líderes cuando ellos no denuncian estos hechos delictivos de intimidación, frente a las manifestaciones del señor Ministro de Defensa es un hecho que no es de competencia de mi representada.

No es cierto que Los líderes sociales se encuentran de forma solitaria enfrentando a los diferentes grupos armados al margen de la Ley, por que el estado siempre ha estado para prestar apoyo en las diferentes necesidades que se demandan por estos líderes, frente a su seguridad es difícil prestar una adecuada protección a un líder social cuando este, no ha puesto en conocimiento de las autoridades y en especial de mi representada los hechos sucedidos de amenazas.

La parte demandante hace referencia a un concepto del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia en donde advierte que: " la escala o la naturaleza repetitiva, invariable y continua de la violencia cometida contra una población civil particular están entre los factores que pueden demostrar la naturaleza generalizada o sistemática de un ataque" concepto que solo menciona sin aportar la referencia de donde es extraído, en el mismo sentido hace referencia de forma "escandalosa" a una cifra que de asesinatos de líderes sociales, la cual solo es una manifestación por que no se aporta un estudio o una estadística que acredite lo manifestado en el escrito de la demanda.

Es preciso aclarar que en este punto se hace referencia de diferentes asociaciones y organizaciones a las que pertenecía el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS, pero en ninguna parte aparece acreditación alguna de ellas, si bien esto no desmerita que la precitada víctima fuera un hombre de paz y que tuviera unos ideales por la mejora de la región donde habitaba, pero es claro recalcar que para la Fuerza Pública es muy complejo prestar las medidas de seguridad cuando las personas son las que se exponen de forma irresponsable a mayor riesgo y en ningún momento informan a las autoridades sobre los hechos de los cuales son víctimas.



2. FRENTE A LA RELACION DE LOS HECHOS CONCRETOS RELACIONADOS CON LA DESAPARICIÓN Y MUERTE DE IBES TRUJILLO CONTRERAS.

No me consta y debe probarse dentro del curso del proceso, en razón a que la carga de la prueba corresponde al demandante, no obstante, cabe señalar que de acuerdo con lo manifestado a través del escrito de la demanda NO se aporta prueba alguna que acredite lo manifestado. Frente a la comunicación que se refiere de forma inicial por vía de WhatsApp, pero frente a la noticia criminal que una vez conocido el hecho por parte de Policía Judicial se procede a realizar apertura del NUNC- 196986000633201801810, por el delito de desaparición forzada, como actos urgentes, se activan métodos de búsqueda a personas en compañía de Gaula - Cauca y Cuerpo Técnico de Investigación.

Frente al relato que menciona la parte demandante es una mera manifestación, y No me consta y debe probarse dentro del curso del proceso, en razón a que la carga de la prueba corresponde al demandante, no obstante, cabe señalar que de acuerdo con lo manifestado a través del escrito de la demanda NO se aporta prueba alguna que acredite lo manifestado.

Según la información evidenciada en los enlaces que aporta el apoderado de la parte demandante es cierto que el día 10 de julio de 2018 se desapareció el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS, y el día 17 de julio de 2018 siendo aproximadamente las 13:10 horas en la vereda las brisas del municipio de Suarez Cauca, fue hallado el cuerpo sin vida del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía número 76.050.068, por parte de la guardia indígena de la zona, quienes usaron un vehículo tipo camioneta y extrajeron el occiso a una zona segura, donde se inicia con la Inspección Técnica a Cadáver, y posteriormente trasladado a Medicina Legal del municipio de Santander de Quilichao, donde se realizó la necropsia.

Frente al hecho relevante de que la Organización Patriótica solicito por escrito a instancias de la Defensoría del Pueblo y Fiscalía General de la Nación, el 13 de julio 2018, la activación del mecanismo de búsqueda urgente el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS, como bien se aprecia en la narrativa de la parte demandante solicitud que fue elevada a entidades totalmente diferentes a mi representada, pero cabe de anotar que por parte de Policía Nacional se inició el procedimiento de búsqueda desde que se tuvo conocimiento de la desaparición del precitado líder social.

En el último inciso del acápite de hechos la parte demandante hace referencia de que era un hecho notorio y que las autoridades tenían conocimiento de las amenazas que se venían presentando en el territorio donde ocurrieron los acontecimientos en los cuales perdió la vida el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS y de igual manera refiere que uno de sus parientes se tuvo que desplazar a otra ciudad, a lo cual me permito manifestar que No me consta y debe probarse dentro del curso del proceso, en razón a que la carga de la prueba corresponde al demandante, no obstante, cabe señalar que de acuerdo con lo manifestado a través del escrito de la demanda NO se aporta prueba alguna que acredite lo manifestado. O que exista un NEXO CAUSAL, con mi defendida, ya que el



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

demandante hace alusión a una denuncia que no se aportan con el escrito de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Si bien los demandantes reclaman la indemnización económica vía judicial por los supuestos perjuicios causados al señor LAIME TRUJILLO LUCIMI y OTROS, con ocasión de la desaparición y posterior muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS, en el Municipio de Suarez del Departamento del Cauca, en hechos acaecidos el día 10 de julio de 2018 y 17 de julio de 2018 que es la fecha en la cual es hallado el cuerpo sin vida señor IBES TRUJILLO CONTRERAS.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Es pertinente manifestar al despacho de la Honorable Juez, que dentro del proceso allegado a esta entidad que represento, en los anexos no se incluye una prueba mediante la cual se pueda inferir que exista responsabilidad por omisión o que mi representada haya actuado de forma tardía, en el mismo sentido el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS, en ningún momento puso en conocimiento de la Policía Nacional que estaba siendo objeto de amenazas que atentaban contra su vida. Siendo imprevisible para la Policía Nacional brindar seguridad a una persona que la requiera si la misma no informa de manera oportuna a las autoridades competentes.

Es preciso manifestar que frente al Homicidio del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS, se radicado mediante NUNC - 196986000633201801838, asignado el día 22 de agosto de 2018 a la Fiscalía 05 Seccional unidad de delitos contra el DH Y DIH de la Ciudad de Popayán - Cauca, en coordinación del Doctor ALBEIRO NAPOLEON TOBAR MANZANO, tiene como investigador líder al señor Patrullero CAMILO EDUARDO GIRALDO RIOS, adscrito a la Seccional de Investigación Criminal Cauca, Cuerpo Élite; teniendo en cuenta las diferentes actividades de Policía Judicial, se logró obtener como resultado positivo frente al hecho, tres (03) Órdenes de captura, en coordinación con la Seccional de Inteligencia Policial (SIPOL), Policía de Vigilancia y fuentes humanas se adelantan labores de campo con el fin de lograr la ubicación de los indiciados, para ser presentados ante la autoridad que los requiere.

Las tres (3) órdenes de captura de los autores del homicidio del señor *IBES TRUJILLO CONTRERAS*, en hechos ocurridos el 17/07/2018, están a nombre de las siguientes personas.

ESCLARECIDO 20/03/2019:

Autor intelectual

▪ LEIDER GIOVANY NOSCUE BOTOTO
ALIAS "MAYIMBU"

Autores materiales

▪ IDROBO AREDONDO IVÁN JACOBO
ALIAS "MARLON"



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

▪ JUAN DIEGO PALTA MORENO
ALIAS "NEQUE"

Quienes son Integrantes del GAOR 6,
frente Jaime Martínez.

Su señoría es preciso que si las autoridades de Policía Judicial ya tienen determinado los autores tanto materiales como intelectuales del homicidio del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS, es preciso traer a este proceso los resultados que determinan estos nombres de los autores, para esclarecer si el motivo del asesinato se deriva de su actividad como líder social o por el contrario es relacionado a actividades de carácter personal de la víctima y los victimarios.

LA PARTE ACCIONANTE NO PRUEBA LOS SUPUESTOS DE LA DEMANDA

Otro de los aspectos a tratar en el presente memorial es la inactividad probatoria del accionante, teniendo en cuenta que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones resulten probados y además para saber de antemano cual es el material probatorio idóneo que le permita hacer valer el derecho sustancial pretendido.

Conforme a lo dicho, por la carencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad a la Policía Nacional, pues es necesario demostrar de acuerdo a los preceptos legales para ello, todos los hechos que sirvieron como sustento de la demanda, situación que no se da en el proceso. Finalizo indicando que al evidenciarse que se presenta carencia total de pruebas, no puede ser declarado administrativamente responsable el Estado a través de la Policía Nacional porque la parte actora no cumplió con el deber legal de satisfacer la carga probatoria, y por tales motivos esta defensa solicitará respetuosamente la denegación de las suplicas.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL EN RELACION CON EL HECHO Y EL PERJUICIO OCASIONADO.

Al respecto es preciso señalar que de las afirmaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante no asoma indicio alguno que relacione a mi representada con la causación de daño alguno, pues como se desprende de la sola lectura del texto de la demanda, en esta no se detallan circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan llevarnos a concluir que evidentemente existió una falta de atención por parte de la Policía Nacional, mucho menos que estas hayan causado un daño antijurídico atribuible a mi prohijada, razón por la cual han de desecharse todos los argumentos que apunten a este tipo de imputaciones.

FALTA DE PRUEBAS – INEXISTENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Frente a lo enunciado en las líneas precedentes debo ser enfático a la hora de señalar que no se han acreditado los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual del Estado cuales son una acción u omisión, la producción de un daño antijurídico y el nexo causal existente entre los dos primeros, pues es claro que hasta el momento no se vislumbra asomo alguno que la muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS sea como consecuencia de un procedimiento policial o una falla en el servicio por parte de mi defendida.

El mismo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A, que en Sentencia de marzo 10 de 2011, proferida dentro del Expediente: 63001233100019980088001, Consejero Ponente: Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ señala en la citada providencia en relación con la carga de la prueba:

"...La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto"(35). La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquel en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria desplegada dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto se encuentre exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida." (Subrayado a propósito)

Continúa la citada providencia señalando que corren por cuenta y riesgo de quien pretende acreditar una circunstancia que le favorezca debe correr con la carga de soportar tales situaciones, ateniéndose a las consecuencias desfavorables derivadas de su inactividad probatoria. Al respecto señala:

"...En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma



jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico(36). Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición." (Subrayado a propósito)

Para el Honorable Consejo de Estado es claro que a pesar que no exista un imperativo Legal que señale un deber de probar, la consecuencia nefasta de no hacerlo será la negación de sus pretensiones, precisando al respecto en la providencia citada:

"...En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»(37); las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta(38), pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia, pues



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

"[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez." (Subrayado a propósito)

Entonces resulta pertinente señalar que para el caso en concreto no solo basta con enunciar de manera retórica la ocurrencia de unos hechos según los cuales se ocasionó un daño antijurídico a un ciudadano, sino que a quien plantea tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, debió probar sin lugar a dudas, sus afirmaciones, a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos para ello, carga con la cual no se ha cumplido en este litigio, acudiendo nuevamente a los planteamientos jurisprudenciales para destacar que de acuerdo a la sentencia traída a colación, se precisa al respecto:

"...La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.

Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: "sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza" (39).

Conviene precisar, en cualquier caso, que las reglas de la carga de la prueba son apenas un sucedáneo de la actividad probatoria de las partes y, por tanto, sólo determinan el sentido de la decisión en ausencia de prueba. Pero si esta es suficiente, las aludidas reglas no deben tener aplicación, pues ellas distribuyen entre las partes la falta de certeza y se convierten en un parámetro de decisión del cual se valdrá el juez ante el hecho incierto o desconocido, luego no sustituyen la actividad probatoria de la parte gravada con la carga de acreditar un hecho, sino a la prueba en sí misma, considerada objetivamente, cualquiera que debiera ser su origen, de modo que solamente cuando falta la prueba, debe el juez examinar a quién correspondía la responsabilidad de suministrarla, para aplicar, en su contra, las consecuencias desfavorables correspondientes. Desde esta perspectiva, las reglas de la carga de la prueba estimulan a las partes a demostrar los hechos que les interesan, precisamente para evitar que el juez aplique la regla aludida como sucedánea de los elementos de prueba indispensables para acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas con base en las cuales proferirá sentencia." (Subrayado a propósito)



Es pues, el mismo Código Contencioso Administrativo, que establece que incumbe a las partes demostrar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, pues el fallador no puede eludir su responsabilidad de fallar el asunto de fondo. En este sentido precisa el Honorable Consejo de Estado en la aludida sentencia:

“...El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas pertinentes del procedimiento civil, es el artículo 177 de este último estatuto, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ART. 177.—Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La norma legal transcrita desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio qui dicit non qui negat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el juez de lo contencioso administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquel no cumple con su respectivo onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses.

Los planteamientos que se han dejado expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el thema probandum del proceso —es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración—, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada.” (Subrayado a propósito)

Satisfacer la carga de la prueba, implica ir más allá de las simples afirmaciones, teniendo que si no se cumple con tal iniciativa por parte del actor, sus pretensiones serán llamadas a fracasar, pues es esta la inevitable consecuencia de su inactividad y



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

pasividad frente al ejercicio dialectico que supone la actuación litigiosa. De acuerdo a ello expone el Honorable Consejo de Estado en el fallo de marras:

“...Descendiendo al caso concreto, no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y que con tal propósito ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones; si se trata del título jurídico de imputación consistente en el daño especial derivado de un alegado desequilibrio frente al principio de igualdad de todos los ciudadanos ante a las cargas públicas, elementos de cuya demostración pende ineluctablemente la prosperidad de las pretensiones de la demanda, son el daño cuya reparación se reclama, de un lado y, de otro, el vínculo causal existente entre dicho daño y la acción u omisión atribuible a una autoridad estatal, siempre que desde el punto de vista ontológico resulte viable el establecimiento de dicho ligamen causal, carga que en el sub lite debía haber cumplido el demandante puesto que desde una perspectiva estrictamente fenomenológica podría tenerse como factible y, por tanto, debía haberse acreditado en debida forma, que la mengua en los ingresos del accionante, en primer término, realmente se produjo y, en segundo lugar, que había consecuencia directa de la construcción de un puente en frente del establecimiento de comercio de su propiedad.

Para la Sala no ofrece discusión alguna la circunstancia consistente en que en el presente caso la parte actora no satisfizo la exigencia de allegar los elementos demostrativos suficientes para tener por acreditada la presencia del aludido ligamen causal, por manera que respecto de la existencia del mismo y con base en el material probatorio acopiado, no puede menos que concluirse que las aseveraciones contenidas en la demanda en relación con los presupuestos fácticos de la misma no pasan del terreno de las simples afirmaciones, carentes de todo respaldo acreditativo en el plenario, siendo absolutamente claro que la carga de la prueba de tales hechos en el proceso, se insiste, incumbía a la parte interesada en demostrar que concurren, en el sub júdice, los elementos exigidos por el artículo 90 de la Constitución Política para que el juez pueda ordenar al Estado la reparación de los daños antijurídicos que, con su acción u omisión, éste hubiere ocasionado.

El vacío probatorio evidenciado y, en este caso concreto, la aplicación de las reglas de la carga de la prueba a las cuales se viene de hacer alusión, llevan a la Sala a atribuir las consecuencias desfavorables de su inactividad probatoria a la parte sobre la cual recaía el preanotado onus probandi, esto es a la accionante, razón por la cual habrán de desestimarse las súplicas de la demanda.” (Subrayado a propósito).

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:



Frente a la legitimación en la causa el H. Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material, entendido por la primera aquella de la cual se predica de la relación nacida con la presentación de la demanda y su correspondiente notificación, mientras que la segunda tiene que ver con la conexión de los hechos alegados con la parte accionada, en este caso, la Policía Nacional teniendo en cuenta, que del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que relacione los hechos con la entidad Policía Nacional, lo cual se traduce de acuerdo a lo anotado en una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Así lo sostuvo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores¹.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra^{2,3} (subrayado y negrillas fuera de texto).

¹ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque el haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—", Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Radicación: 10973.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: "La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque el haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustentan no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las solicitudes del demandante", Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

En este entendido se puede concluir que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, NO es la responsable por los perjuicios ocasionados a los hoy demandantes, ya que no existe prueba que acredite que el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS hubiera informado a mi defendida sobre la existencia de amenazas en su contra que fueran producto de su actividad como líder social.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD – REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.

En relación con la responsabilidad Extracontractual del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:

- a. Un riesgo creado por la Administración.
- b. La ocurrencia de un daño.
- c. Relación de causalidad y el perjuicio causado.

Al respecto tenemos que no se ha acreditado actuación alguna por parte de mi representada que lleve a determinar que en efecto, fue un funcionario de la Policía Nacional quien le causó lesiones al demandante; lo que hace que no surja por parte de la Policía Nacional responsabilidad alguna, pues pudo haberse tratado del hecho de un tercero; debiendo entonces acudir a las probanzas que resulten en este litigio, pues como se ha insistido hasta el momento no asoma indicio alguno de responsabilidad por parte de esta entidad.

Es así que no se puede deducir irregularidad en la actividad de la entidad policial susceptible de atribución de responsabilidad por los conjeturados daños ocasionados a los demandantes, es tanto así que no está probado un perjuicio moral o material causado por la POLICÍA NACIONAL en cabeza de uno de sus agentes por acción ni por omisión, siendo que el acervo probatorio es ineficaz para poder demostrar la responsabilidad Administrativa de la Policía Nacional por una presunta falla en el servicio, que no está probada pues ningún policial actuó de manera extralimitada u omisiva en el presente caso.

El honorable CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, mediante la Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, Radicado 41001233100019930758501, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en sus consideraciones explica ampliamente el tema sobre el régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, veamos algunos apartes relacionados con el Daño Antijurídico:

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos

Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 46001-23-31-000-1996-03263-01(15352).
* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. No. 76001-23-31-000-1998-00036-01(29321). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Garbón.



que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta – activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.

Ahora bien, de una lectura literal del artículo 90 C.P., es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares. Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia.

En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas.

Es verdad que la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA reconoce a toda persona unos derechos y libertades, pero también nos impone unos deberes y obligaciones, los cuales se traducen en unos deberes sociales, cívicos y políticos, buscando así una reciprocidad de derechos y obligaciones constitucionales, tal y como lo expresa, entre otros, el artículo 95 de nuestra Carta Magna y que, al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992, dijo:

"Reciprocidad de derechos y obligaciones constitucionales. En la base de los deberes sociales se encuentra el principio de reciprocidad (C.N., art. 95). La constitución reconoce a la persona y al ciudadano, derechos y libertades, pero, al mismo tiempo, le impone obligaciones. Los beneficios que representa para el individuo las relaciones conmutativas de la vida en sociedad deben ser compensados por éste a fin de mejorar las condiciones materiales y espirituales de la convivencia social y



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

ampliar permanentemente el número de miembros de la comunidad capaces de gozar de una existencia digna (C.N. preámbulo, arts. 1, 95, 58 y 333)".

La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Debe analizarse igualmente el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado FALLA DEL SERVICIO PROBADA, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Es por ello que antes de proferir fallo en contra de la Entidad demandada debe entrar a analizarse la CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN FALLA DEL SERVICIO.

"...la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño."

SIN EMBARGO, EN OCASIONES A PESAR DE EXISTIR DAÑO NO PROCEDE DECLARAR LA RESPONSABILIDAD. ESTO POR CUANTO EL DAÑO ES REQUISITO INDISPENSABLE PERO NO SUFICIENTE PARA QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque es daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, **PERO CUYA SOLA PRESENCIA NO CONVIERTE, DE SUYO, A QUIEN LO SUFRE EN ACREEDOR DE UNA INDEMNIZACIÓN.** Como punto de



partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", cual ocurre en el derecho francés, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión, No basta, entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por el mandato legal, le correspondía al demandante. Es tan importante como necesario referirnos a la demanda, la cual es tan somera como ineficaz para poder demostrar la responsabilidad Administrativa de la Policía Nacional por una presunta falla en el servicio, pues en este momento procesal ya debería haber un acervo probatorio fiable que pudiera inferir al menos un mínimo de responsabilidad por parte de mi representada, lo cual no es así, al contrario las pruebas certeras brillan por su ausencia dentro de este proceso; es claro que la demandante por medio de su apoderado no ha demostrado que realmente hubo una falla en el servicio por parte de algún funcionario de la Policía Nacional y lo que sí hizo en su escrito fue pretender que se endilgue responsabilidad administrativa con unos argumentos ineficaces.

A demás de lo anterior las circunstancias de modo tiempo y lugar como ocurrieron los hechos lo único que generan es un estado de confusión que no podría prestarse para endilgar la Responsabilidad de la Policía Nacional, pues allí nos encontraríamos ante un absurdo de pretender que el estado tenga la obligación de pagar por todos los daños que se le causan a los ciudadanos aun sin que haya responsabilidad, lo cual se convertiría en un problema que atacaría de lleno el presupuesto y el fin del mismo estado.

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO - AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA - REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

La Policía Nacional actúa por medio de hechos; Y para que surja la obligación de reparar se requiere en principio, que la actuación pueda calificarse en forma irregular lo cual se evidencia cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

Lo anterior quiere decir que la responsabilidad de la administración es, desde esa perspectiva, por regla general, una responsabilidad por culpa y solo excepcionalmente lo sería sin culpa, es decir, objetiva o por riesgo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en la responsabilidad por culpa, falta o falla en el servicio, la culpa exigida se diferencia sustancialmente de la culpa del derecho común. En efecto, mientras esta es



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

eminentemente subjetiva, es decir, imputable a un individuo, aquella puede ser una culpa o falla funcional, orgánica o anónima, es decir, atribuible a la Institución y no necesariamente a un funcionario en particular. Al referirnos al perjuicio tradicionalmente se ha considerado que el daño o perjuicio es la "lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que el padecimiento moral que la acongoja". De acuerdo con lo anterior se considera que para que una persona pública sea responsable se requiere que su actuación haya producido un daño, pero que, además, dicho daño reúna ciertas características, I. que sea cierto II. Que sea especial. III. Que sea normal. IV. Que se refiera a una situación jurídicamente protegida.

En el último caso para demostrar el nexo causal entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño; es decir si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.

HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO

El daño alegado por el demandante, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya sido determinante en su actuar de forma omisiva o tardía para que se generara las situaciones en las que perdió la vida el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS, dichos daños son atribuibles al Grupo Armado Organizado Residual GAOR 6, en cabeza de LEIDER GIOVANY NOSCUE BOTOTO alias "MAYIMBU" como autor intelectual. Quienes fueron los que ultimaron al extinto líder social.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:

"De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado⁴, esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible⁵".

⁴ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

⁵ Sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).



PRUEBAS.

Magistrado tener como tales las siguientes que se aportan con la contestación de la demanda:

Documental solicitada:

Respetuosamente solicito a la Honorable Juez se oficie a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 05 Unidad de Delitos Contra el DH y DIH, para que remita copia integra del expediente de radicado NUNC- 196986000633201801838, mediante el cual se adelanta la investigación del delito de Homicidio de quien en vida se identificara como señor IBES TRUJILLO CONTRERAS con CC. 76.050.068.

Respetuosamente solicito a la Honorable Juez se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que remita antecedentes judiciales en los cuales se encontrara como INDICIADO el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS con CC. 76.050.068. y el estado de estos procesos, y el motivo de la terminación de los mismos.

Respetuosamente solicito a la Honorable Juez se oficie a la Fiscalía General de la Nación si por parte de esta entidad se habian emitido ordenes o medidas de protección a favor del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS con CC. 76.050.068.

Respetuosamente solicito a la Honorable Juez se oficie a la Policía Nacional – Seccional de Protección a Dignatarios del Departamento del Cauca, para que informe si en sus archivos reposa información concerniente a solicitudes de medida de protección a favor del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS con CC. 76.050.068.

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS

Respetuosamente solicito a la Honorable Juez citar y hacer comparecer a las siguientes personas que declararon de manera juramentada para que respondan cuestionario frente a lo ya manifestado según pruebas aportadas con la demanda.

- Mónica Liliana Palacios Hurtado cc 1.130.656.650
- Marco Fidel Castro Aloma cc 16.513.829
- Nidia Mondragón cc 29.228.576

Los cuales podrán ser citados por intermedio del apoderado de la parte demandante, ya que es quien tiene contacto con los mismos.

Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado decretar el interrogatorio de parte de los señores:

- LEIBER TRUJILLO LUCUMI
- GEIBER TRUJILLO LUCUMI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Los cuales podrán ser citados por intermedio del apoderado de la parte demandante, ya que es quien tiene contacto con los mismos.

PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

De manera respetuosa, solicito ante el despacho de la Honorable Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, rompiendo por completo el NEXO CAUSAL que debe existir entre el servicio policial y el supuesto daño causado a la parte demandante.

SOLICITUD

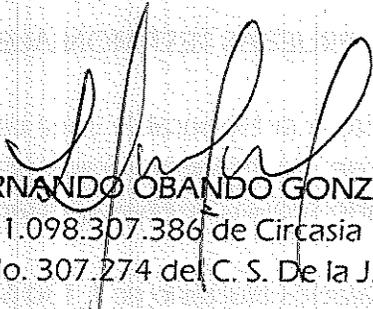
En razón a la falta de material probatorio que demuestre la relación del servicio de policía con los hechos demandados solicito respetuosamente a la honorable Juez, denegar todas y cada una de las pretensiones del actor puesto que la Policía Nacional no ha incurrido en falla en el servicio o en irregularidades a atenten contra los derechos humanos de los ciudadanos demandantes.

ANEXOS:

Poder y anexos.

Notificaciones: Personales: Avenida Panamericana 1N-75 Popayán – Comando de Policía Cauca - Electrónica: decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ
C. C. 1.098.307.386 de Circasia
T. P. No. 307.274 del C. S. De la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Señor(a)

Jurado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán

E.

S.

D.

Radicado: 20200009400

Demandante: Laura Trujillo Lucumi y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

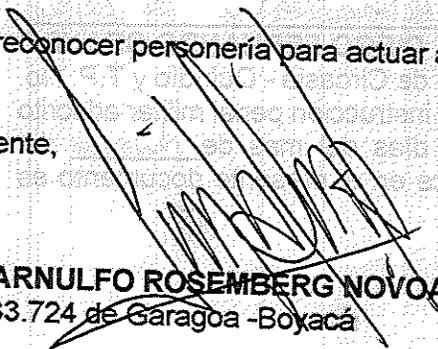
Medio de Control: Exposición Directa

Coronel **ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.333.724 de Garagoa -Boyacá, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 5600 del 09 de octubre del 2019 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 3969 de noviembre 30 de 2006, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1098307386 de Circasia - Quindío y portador de la tarjeta profesional No. 307.274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, quien es funcionario del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, para que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, tales como son contestar la demanda, entablar acción de repetición, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y reasumir el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Atentamente,


Coronel **ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS**
C.C. 7.333.724 de Garagoa -Boyacá

Acepto,


DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ,
C.C. 1098307386 de Circasia - Quindío
T.P. No. 307.274 del C.S. de la Judicatura.

Avenida Panamericana 1N-75
8232031-8235280
decau.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial dirigido a Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayan es presentado personalmente por su Signatario señor Coronel ARNULFO ROSEMBERG NOVOA PIÑEROS, Quien se identifica con la cedula No 7.333.724 expedida en Garaqoa ante el Juez y secretario(a) del Juzgado 183 De Instrucción Penal Militar adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 09 días del mes de Noviembre del año 2010 quien
Declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya.


SECRETARIO (A)

CONSTANCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial va dirigido a Juzgado 6° Administrativo de Popayan
Es presentado personalmente por su Signatario Dr. **DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ**, identificado con C.C No. 1098307386 de Circasia - Quindío y T.P. No. 307.274 del C.S.J Ante la secretaria del juzgado de instrucción penal militar adscrito al departamento de policía cauca a los 09 días del mes de Noviembre del año 2010 quien declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya.


SECRETARIA JUZGADO 183 I.P.M

DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ
C.C. 1098307386 de Circasia - Quindío
T.P. No. 307.274 del C.S.J de la Jurisdicción



Popayán, diciembre de 2020.

Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán

E. S. D.

Referencia: 190013333006 2020 00074 00
Demandante: LAIME TRUJILLO LUCUMI Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL – Y
OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA. CONTIENE EXCEPCIONES

ZORAYA MUÑOZ BACA, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.570.888 expedida en Popayán, Cauca, y portadora de la tarjeta profesional N° 122.552 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, según poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, poder que acepto expresamente y cuya personería solicito se me reconozca, encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y, con facultades expresas para delegar en la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE DE RODRIGUEZ en su condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, la potestad de otorgar poder para su representación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 8615 de 2012 y Resolución N° 4535 de 2017, la cual está en cabeza de la suscrita mandataria judicial.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio 672 del 07 de septiembre de 2020, que ordeno la notificación electrónica a las entidades accionadas entre ellas al Ejército Nacional, y fue notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día miércoles 23 de septiembre de 2020, por lo anterior la presente contestación se encuentra dentro del término establecido en la Ley.



RAZONES PARA LA DEFENSA DE LA ENTIDAD

Sobre las Pretensiones

Las pretensiones de la parte accionante consisten en que se declare que LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR, y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, son administrativamente responsables, por omisión, de todos los daños y perjuicios ocasionados a los DEMANDANTES como consecuencia de la desaparición forzada y muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS en hechos ocurridos entre el 10 y el 17 de julio de 2018 cuando fue encontrado su cuerpo en inmediaciones del Rio Mari López del Municipio de Suarez Cauca, en estado de descomposición.

Se demostrará en el transcurso del proceso que la entidad que represento NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, no es la entidad llamada a responder por los perjuicios solicitados en la demanda de la referencia por cuanto la omisión de protección alegada en la demanda no es función ni competencia del Ejército Nacional, en razón a lo anterior, me opongo a la totalidad de las pretensiones solicitadas por los demandantes con ocasión de los daños patrimoniales y extra patrimoniales aducidos como antijurídicos, pues su pedimento carece de fundamento y que además las resulta desbordado en relación a las cuantías solicitadas por concepto de perjuicios morales y materiales.

Problema Jurídico

Corresponderá a la judicatura determinar de manera general, i) si las entidades accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS en hechos ocurridos entre el 10 y el 17 de julio de 2018 cuando fue encontrado su cuerpo en inmediaciones del Rio Mari López del Municipio de Suarez Cauca.

Previo al problema jurídico principal, deberá la agencia judicial establecer ii) si dentro de las funciones constitucionales y funcionales del Ejército Nacional se encuentra la de brindar protección personal, es decir si el Ejército Nacional estaba compelido a brindar seguridad a la víctima y sus parientes mediante orden de protección; de ser así, iii) deberá determinarse si existió alguna omisión del Ejército Nacional en el cumplimiento de dicha medida, de la que pueda desprenderse su compromiso causal en la producción del resultado dañoso deprecado. iv) También deberá precisar si era el Ejército Nacional la entidad responsable de la seguridad del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS.

Pues bien, para dilucidar el problema jurídico, ruego a la agencia judicial que tenga en cuenta el siguiente análisis sobre los hechos y las pruebas allegadas:



Se hace necesario en este punto, entrar a analizar cada uno de los elementos de la responsabilidad estatal con el propósito de demostrar que no es procedente la imputación de los hechos aquí debatidos a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

EL DAÑO

Dentro del acervo probatorio que hasta el momento obra en el proceso, se puede concluir que en efecto existe un daño, el cual se concretiza en la muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS cuyo cuerpo fue encontrado sin vida el día 17 de julio de 2018 en inmediaciones del Río Mari López del Municipio de Suarez Cauca, sin embargo, no es posible atribuir responsabilidad a la entidad que represento, no se encuentra demostrada una falla en el servicio u omisión el Ejército Nacional frente a los hechos de la demanda.

MISIONES Y FUNCIONES OPERACIONALES FUERZA PUBLICA

Las actuaciones de los militares son legítimamente precedidas por el mandato constitucional, respaldado por los artículos 2, 4 y 217 superior, y que obliga al Ejército Nacional a preservar el orden público y la soberanía.

Defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio Nacional, la vigencia del orden constitucional, tendientes a contribuir a la seguridad de la población y sus recursos, así como el cumplimiento de las funciones del Estado y los deberes de los particulares.

MISION DEL EJERCITO NACIONAL

El Ejército Nacional desarrolla operaciones militares para defender y mantener la soberanía, la independencia e integridad territorial, con el fin de generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación.

Funciones Operacionales

- a. Organizar, capacitar, entrenar y equipar unidades para la conducción de operaciones terrestres, específicamente para que garanticen la derrota de fuerzas enemigas, capturar, ocupar y mantener áreas.
- b. Organizar, entrenar y equipar unidades de defensa antiaérea.
- c. En coordinación con otras fuerzas, organizar, equipar y entrenar unidades para operaciones de defensa de costas, fluviales, anfibias, de defensa aérea, transporte y asalto aéreo, de acuerdo con la doctrina de las fuerzas.



- d. El Ejército tiene responsabilidad primaria, en coordinación con la Fuerza Aérea, en la producción y desarrollo de doctrinas para operaciones de transporte y asalto aéreo y de suministrar el apoyo terrestre y de fuegos necesarios para las operaciones de apoyo aéreo.
- e. Ejecutar operaciones de inteligencia.
- f. Proporcionar las unidades y los medios requeridos para la conformación de comandos conjuntos.
- g. Apoyar a los organismos encargados de mantener el orden interno.
- h. Preparar planes para el empleo de la Fuerza, en caso de agresión exterior.
- i. Preparar planes de movilización total y parcial, que le correspondan.
- j. Combatir las organizaciones narcoterroristas que delinquen en el territorio nacional, en coordinación con las demás Fuerzas.
- k. Preparar y ejecutar planes para el empleo de la fuerza, cuando se trata de atender cualquier tipo de conmoción o calamidad pública.
- l. Diseñar, aplicar y actualizar la Doctrina Militar que garantice la efectividad de las operaciones y el desarrollo armónico de la Fuerza.
- m. Ejecutar los planes de guerra.
- n. Ejecutar los planes que le correspondan en la movilización general.
- o. Desarrollar la movilización militar a orden y proteger la movilización nacional.
- p. Ejercer el mando de la zona del interior.
- q. Organizar, entrenar y equipar la Fuerza para la ejecución de las operaciones militares.
- r. Realizar las acciones necesarias para perseguir, enfrentar y contrarrestar en todo tiempo y en cualquier momento, todo acto de amenaza o agresión de carácter interno o externo que comprometa la soberanía e independencia de la Nación, su integridad territorial y el orden constitucional.
- s. Desarrollar las operaciones militares que están contenidas en los planes estratégicos y tácticos para el cumplimiento de la misión constitucional de la Fuerza Pública.
- t. Apoyar a la Policía Nacional



u. Elaborar y preparar para la aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares, los siguientes documentos:

- 1) Los Planes de Campaña.
- 2) La Guía de Planeamiento Estratégico de la Fuerza.

v. Planear y ejecutar los siguientes tipos de operaciones:

- 1) En guerra regular: Ofensivas, Especiales Ofensivas, Defensivas, Especiales Defensivas, Retrogradadas y de Apoyo de Combate.
- 2) En guerra Irregular: Ocupación, registro, control militar de área, destrucción y repliegue ofensivo.
- 3) Defensa táctica antiaérea.
- 4) Transporte y asalto aéreo.

Se está en presencia de un daño antijurídico, cuando la producción de ese daño no se encuentra justificada por título jurídico válido alguno, es decir, que la administración no está legitimada para causar dicho daño, y por ende el administrado no está en la obligación de soportarlo. Por lo anterior, se considera que el fallecido si estaba en la obligación de soportar el daño tal y como lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia en dos eventos, a saber:

“el primero de ellos, cuando existe una causa que obligue al administrado perjudicado a recibir el daño, haciendo claridad que la ley no es la única causa que puede deshacer el linaje de antijurídico al daño, sino que también existen otras causas justificativas de ese daño; la legítima defensa, el consentimiento de la víctima, o aquellos casos en los cuales lo que se afecta no constituye un interés legítimamente protegido.”³ /Negritas y subrayas del texto/

FRENTE A LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO

De lo expuesto hasta este punto, se concluye entonces que a pesar de existir un daño demostrado, el cual se presenta como un requisito indispensable pero no suficiente dentro de la responsabilidad del Estado, el mismo no reviste las características de antijurídica frente las funciones de la entidad que represento.

Por lo tanto, no debe ser condenada la parte accionada a título alguno, pues queda demostrado que no existió ninguna falla, que no existió vulneración a lo preceptuado por el artículo 217 de la Carta Política, y no hay lugar al reconocimiento de la institución jurídica consagrada en el artículo 90 Constitucional, pues se puede evidenciar que no son concurrentes todos los elementos de responsabilidad estatal.



Carga de la prueba (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.P.C prescribe que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a armar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁵. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que, ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del insuceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.



Las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia.

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión.



Y la violencia que actualmente vive nuestro país, como lo anota el Director de la Fundación Seguridad y Democracia Alfredo Rangel Suárez:

(...) "No es otra cosa que el resultado de unos procesos traumáticos y dolorosos de ocupación de territorio, de construcción de Estado y de integración nacional. Este es el fondo real y oculto de nuestra violencia política. Como esos procesos están aún inacabados, el delito político todavía tiene plena vigencia en nuestro país.

Tenemos mucho más territorio que Estado y este es precario para Administrar Justicia, recabar tributos y ejercer el monopolio de la fuerza. Hay una enorme brecha entre regiones, y entre el país rural y el país urbano. Por entre estos intersticios y aprovechando estas falencias han crecido los grupos irregulares que cuestionan el Estado, tienen apoyo en sectores de la población y ejercen funciones paraestatales en muchas regiones"

Se puede afirmar entonces, que en nuestro medio la teoría de la "falla del servicio", para deducir responsabilidad por la muerte violenta de las personas por el hecho de terceros, no puede predicarse -como lo ha reiterado nuestra jurisprudencia-de un Estado ideal, paternalista y omnipresente.

La actividad que desarrolla la fuerza pública es de medio y no de resultado.

Respecto del artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas, o los accidentes que sufran los ciudadanos, sin que medie el conflicto armado. Sobre este tema de la omisión podemos relacionar la siguiente jurisprudencia:

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

"Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:



“Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2º de la Carta, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados.

Se itera entonces, que dichas normas contienen un “deber ser” de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales de insurgentes o paramilitares que se susciten y los accidentes que se verifiquen en la comunidad, lo que constituiría una obligación de resultado; no puede perderse de vista que la función del Estado, es proporcionar seguridad y protección a los asociados, no la de garantizar que atentados contra la vida, integridad, propiedad, libertad y en general contra los derechos humanos no se presenten.

Responsabilidad del Estado por daños materiales a manos de grupos armados al margen de la ley.

Tratándose de daños causados por esta clase de grupos delincuenciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que pueden ser atribuibles o imputables al Estado sólo cuando se presenten supuestos constitutivos de falla o falta en servicio, derivados de la omisión o incumplimiento del deber de protección y vigilancia que tiene respecto de los bienes y personas que habitan el territorio Nacional: de la misma forma, cabe responsabilidad de la administración bajo el título de imputación riesgo excepcional, cuando los daños sufridos tienen origen en el ataque que los antisociales efectúan contra instalaciones oficiales o autoridades públicas de la cúpula estatal; también bajo el título de imputación daño especial, cuando en el curso de enfrentamientos entre la fuerza Pública y tales grupos se causan perjuicios a particulares extraños al conflicto.

En otras palabras, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado, cuando en la producción del hecho interviene la Administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la



complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque¹.

Son imputables al Estado, a título de riesgo excepcional, los daños sufridos por quienes son expuestos a un riesgo de naturaleza irregular creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general, como sucede cuando los daños son producto de un ataque o atentado dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal⁸.

Sobre ese tópico, reitera el Consejo de Estado:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque. También ha determinado la Sala la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general.

Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra

¹ A dicho título de imputación se refieren las sentencias del 27 de noviembre de 2002 Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Radicado: 13001-23-31-000-1992-3774-01(13774)); del 28 de junio de 2006, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicado: 05001-23-31-000-1995-00196-01(16630); del 13 de mayo de 1996, expediente 10.627, actor Gustavo Garrido Vecino; de 5 de septiembre de 1996, expediente 10.654, actor Augusto Anaya Hernández; de 3 de abril de 1997, expediente 12.378, actor Gonzalo Rojas Velásquez; Sala Plena de 16 de julio de 1996, exp: 422 y de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; 21 de marzo de 1991, exp: 5595; 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp: 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587; 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp: 10.949 y 11 de julio de 1996, exp: 10.822, relacionadas en la obra: HERNANDEZ ENRIQUEZ, Alíer Eduardo. La responsabilidad extracontractual del Estado. Análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado, Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2007, pp. 647



un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley.

En síntesis, mayoritariamente la Sala reitera su posición de que los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. En el sub examine, el daño es imputable al Estado, no a título de falla del servicio porque no aparece demostrada en el expediente la omisión atribuida a las autoridades de policía, pero sí a título de riesgo excepcional, porque el ataque estuvo dirigido contra el comando de la Policía.”² (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, del material probatorio arrojado al proceso no se colige la certidumbre de la tesis de la parte demandante, más bien se avizora la configuración del **hecho de un tercero**, como quiera que no fueron efectivos del Ejército Nacional los que provocaron la muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS.

Así pues, la referida causa extraña, impide que se estructure cualquier nexo de causalidad de la Entidad con los resultados dañosos deprecados por los demandantes, trayendo como efecto natural y lógico la liberación de la Entidad de los cargos elevados contra ella elevados.

En este punto, bueno es detenerse para insistir que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley, máxime cuando éstos han sido dirigidos en forma directa e indiscriminada contra la población civil, salvo que se demuestre una *falla en el servicio*; en este orden de ideas, competirá a la parte actora demostrar algún error del Ejército Nacional con la virtualidad de haber generado el resarcimiento pedido, condición que hasta ahora no se percibe, dado que con el libelo genitor no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la Institución y su compromiso en los hechos que se le imputan.

Igualmente, existe ausencia de elementos de convicción que informen sobre la condición de víctimas de los actores, como lo es el respectivo Registro Único de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006) Rad. : 05001-23-31-000-1995-00196-01(16630) Nota de Relatoría: Ver sentencias 16 de julio de 1996, exp: 422, de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; de 21 de marzo de 1991, exp: 5595; de 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; de 13 de octubre de 1994, exp: 9557; de 2 de febrero de 1995, exp: 9273; de 16 de febrero de 1995, exp: 9040; de 30 de marzo de 1995, exp: 9459; de 27 de julio de 1995, exp: 9266; de 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; de 6 de octubre de 1995, exp: 9587; de 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; de 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y de 29 de agosto de 1996, exp: 10.949; de 11 de julio de 1996, exp: 10.822; de 10 de agosto de 2000, exp: 11.518. En el mismo sentido, sentencia del 18 de octubre de 2000, exp. 11.834; Sentencia de 23 de septiembre de 1994, exp: 7577; Sentencia de 27 de enero 2000, exp: 8490. En igual sentido, sentencias de 3 de noviembre de 1994, exp: 7310; 15 de marzo de 1996, exp: 9034; 28 de abril de 1994, exp: 7733; 17 de junio de 1973, exp: 7533; 10 de agosto de 2000, exp. 11.585; 21 de febrero de 2002, exp: 13.661, 20 de mayo de 2004, exp: 14.405; de 13 de mayo de 1996, exp: 10.627 y 5 de septiembre de 1996, exp: 10.461, entre otras y Sentencia de 23 de septiembre de 1994, exp: 7577



Victimas-RUIV, expedido por Acción Social de la Presidencia de la República, hoy Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas UARIV, aspectos a todas luces relevantes para determinar si el hecho ocurrió, si aún persiste, si hubo un daño, su extensión y la caducidad del medio de control.

Asimismo, no reposa prueba en el plenario sobre la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum.

Por todo lo anterior, me permito manifestar que compete a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones so pena de que las mismas sean desechadas, tal como se avizora en el sub lite donde no se aprecian pruebas de los temas fundamentales atrás relacionados, ello en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 167 y concordantes del CGP.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defenderla *soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos.

Vistas, así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación contra mi representada como lo prescribe el artículo 90 constitucional³.

³ “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.” (...)



SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sobre los extensos hechos expuestos en la demanda me permito manifestar que la misión constitucional de las Fuerzas Militares está inserta en el capítulo 7 artículo 216 y 217 de la Constitución Política de Colombia, así:

La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

*Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas **Fuerzas Militares** permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.*

Como puede observarse, la entidad que represento Ejército Nacional, no está llamado a prestar seguridad individual a los ciudadanos; su misión es la custodia de todo el territorio nacional, por otra parte, en su misión, no está llamado a cumplir con lo imposible, como podía saber la entidad que represento que el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS, iba a ser asesinado.

En materia de responsabilidad extracontractual del Estado, debe observarse la individualización del deber de protección general, como presupuesto de atribución estatal; en el sub iudice, no se aprecia que la obligación de seguridad se hubiera particularizado en cabeza de los demandantes, como para colegir un deber especial de protección del Ejército Nacional hacia ellos; más bien se observa que los daños que hoy deprecian fueron ocasionados por grupos ilegales al margen de la ley para la desestabilización del Estado de Derecho Colombiano.

No consta en el libelo prueba de que el Ejército Nacional hubiera sido requerido por los demandantes para brindarles seguridad, ello porque no fue arrimado medio de convicción que diera cuenta de alguna solicitud de protección por ellos elevada ante la Institución Militar, así las cosas, no nació en cabeza de mi prohijada un deber específico de seguridad, que por lo demás es general, de medios y no de resultados.

Por otra parte, tampoco se observa que los actores hubieran puesto en conocimiento de amenazas ante el Ministerio del Interior, entidad competente para brindar protección a ciudadanos "que se encuentren en situación de riesgo

Avenida Los Cuarteles 80-00

Tercera División del Ejército

Popayán – Cauca

Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co



extraordinario o extremo, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.”

Vistas así las cosas, fácil es colegir que no existe ninguna falla del servicio en cabeza del Ejército Nacional, de la que se desprenda su responsabilidad por la muerte y el desplazamiento con los consecuentes daños invocados por los accionantes, toda vez que para la época del insuceso no tenía posición de garante frente a los demandantes, ya que no fue requerida para brindarles seguridad de manera concreta y excepcional, por tanto ignoraba el riesgo y las circunstancias personales de seguridad que vivía el afectado y su familia, ante el constreñimiento de los antisociales.

Por último, bueno sea anotar que será el despacho quien resuelva a través de la aplicación del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

La conculcación de los derechos de los demandantes es atribuible exclusivamente a terceros, esto es, a los miembros de grupos armados ilegales que operan en el departamento del Cauca, situación que configura la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, que como bien se sabe, impide la estructuración del nexo de causalidad, en este caso, en cabeza de mi mandante.

Se itera que la obligación de seguridad del Estado colombiano es general, y que sólo en la medida en que se concrete puede examinarse su responsabilidad, situación que no se aprecia en el sub lite, habida cuenta de que no hay prueba en el proceso de la existencia de una medida de protección concedida en favor de los demandantes y a cargo de mi representada.

El Ejército Nacional cumple con sus deberes constitucionales y legales de defensa de la seguridad y la soberanía nacional en todo el territorio colombiano, por tanto no le son imputables los daños deprecados en sede judicial.

No hay prueba de alguna omisión cometida por el Ejército Nacional, con incidencia total o parcial en los daños reclamados por los actores, mucho menos de la participación o colaboración de la entidad en la consumación de los mismos; se reitera que los padecimientos de los demandantes son consecuencia del actuar delictivo de grupos armados ilegales como se ha expuesto en la demanda.

Se reitera que no hay prueba en el proceso de alguna omisión de seguridad cometida por el Ejército Nacional, con incidencia total o parcial en los daños reclamados por los actores, mucho menos de la participación o colaboración de la Entidad en la consumación de los mismos; a simple vista, salta de bulto en el sub iudice que los padecimientos de los demandantes son consecuencia directa del actuar delictivo de un tercero como se ha venido indicando en el presente escrito.



EXCEPCIONES

Para enervar los requerimientos de la parte actora, me permito proponer las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no es la llamada a responder por la muerte derivada de una presunta falla en el servicio que se alega en la demanda, ya que no obra prueba que demuestre que el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS, quien fuere asesinado en julio de 2018, o miembros de su familia hubiesen puesto en conocimiento de las autoridades respectivas queja o denuncia por amenazas o por situación de riesgo en la que se hubiesen podido encontrar.

En razón de lo anterior insisto que frente a la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no se encuentran acreditados los requisitos para que prospere la demanda interpuesta por LAIME LUCUMI TRUJILLO Y OTROS, por cuanto si bien es cierto se configuro un daño antijurídico, no existe relación causal entre este, y las funciones y obligaciones del Ejército Nacional, con fundamento en:

Régimen de responsabilidad del Estado por daños causados por la omisión de sus deberes de protección – Falla en el servicio:

La imputación del daño al estado depende de que su causación obedezca a la acción u omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

De tal manera que la fuente de la responsabilidad patrimonial del estado, es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del actor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre, no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable.

Cuando se busca que se decrete la responsabilidad del Estado por daños causados por omisión de sus deberes, ha dicho el Consejo de Estado que el régimen aplicable es el de falla en el servicio. Título de imputación que es subjetivo, lo que implica que el demandante debe probar que la entidad oficial

tiene la función y el deber legal de ejecutar la acción que dejo de hacer y que esa negligencia fue la causa directa del daño.

Artículo 2 de la Constitución Política:



“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que la seguridad como derecho individual, es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quieran que estén expuestas a amenazas que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar estos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades del constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad.

El derecho a la seguridad no aparece expresamente nominado como fundamental en la constitución, sino que ese estatus deriva de una interpretación sistemática de la carta fundamental (preámbulo, artículos 2,12,17,18,28,34,44,46 y 73) y de diversos instrumentos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico interno en virtud del bloque de constitucionalidad (art 93 y 94 C.P), como son: (i) la convención americana sobre derechos humanos (art 7 numeral 1) incorporada a la legislación colombiana mediante la ley 16 de 1972; y (ii) el pacto internacional de derechos civiles y políticos (artículo 9 numeral 1) aprobada mediante Ley 74 de 1968. Así mismo la declaración americana de derechos y deberes del hombre (art 1) y la declaración universal de los Derechos Humanos de 1948, aceptada como costumbre internacional a partir de la promulgación de Teherán el 13 de marzo de 1968, aluden al derecho a la seguridad (art 3).

Bajo este contexto, la corte constitucional ha precisado en sentencia T-719 de 2003. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.:

“el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibiliten la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su contra”

En suma, la seguridad debe ser entendida como valor constitucional, derecho colectivo y fundamental, precisándose respecto a este último, que se constituye en una garantía que debe ser preservada por el Estado que en



*un momento determinado requieran la adopción de medidas de protección,
a*

fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

La corte constitucional en sentencia T-339 de 2010, considero necesario precisar la diferencia entre riesgo y amenaza con el fin de determinar en qué ámbito se hace necesario que el estado dispense medidas de protección especiales. Y se contextualizo así:

“el riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos subjetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo, pero no cualquier riesgo es una amenaza”.

En tal virtud, se concluye que el derecho a la seguridad personal, solo se puede invocar cuando su titular está sometido a un riesgo extraordinario, mientras que cuando se presenta un riesgo extremo que amenace la vida o la integridad personal, la persona podrá exigir que las autoridades le brinden protección especial.

En ese orden de ideas, cuando la jurisprudencia constitucional elude a los tipos de riesgo extraordinario y extremo, se refiere con as exactitud al concepto de amenaza pues no es suficiente con que exista una contingencia de un posible daño, sino que debe haber alguna manifestación, alguna señal, que haga suponer que la integridad de la persona corre peligro. Por tal razón estimo necesario establecer una escala de riesgos, una escala de amenazas. Al respecto este alto tribunal dijo:

“no se debe hablar únicamente de escala de riesgos sino de escala de riesgos y amenazas pues los dos primeros niveles de la escala se refieren al concepto de riesgo en la medida en la que, en estos niveles, existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño se produzca. En cambio, en los dos últimos niveles de la escala, ya no existe un riesgo únicamente, sino que existe una amenaza en la medida en la que existen hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso pacífico del derecho atacado y hacen suponer que la integridad de la persona corre peligro.”



En consecuencia, la escala de riesgos y amenazas que debe ser aplicada a casos en los que es solicitada protección especial por parte del Estado, fue precisada por la Corte en los siguientes términos:

- 1) **Nivel de riesgo:** existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad.

Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión, pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión.

- 2) **Nivel de amenaza:** existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías:

- a) amenaza ordinaria: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características:

- i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;

- ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho



se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.;

iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;

iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente,

v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho.

b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades.

Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado, sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.

3) Daño consumado: se presenta cuando ya hay una lesión definitiva del derecho a la vida o a la integridad personal. En el evento de presentarse lo segundo, dicha lesión a la integridad personal también genera la



protección especial no sólo frente a la integridad personal sino también frente a la vida.

8. Como se observa en los párrafos anteriores, la Sala, retomando el análisis de la sentencia T-719 de 2003, busca precisar conceptualmente los alcances de la misma indicando que, para determinar cuándo una persona tiene derecho a recibir protección especial por parte del Estado, se debe recurrir a la escala de riesgos y amenazas. Según esta escala, cuando la persona está sometida a un nivel de riesgo, no se presenta violación alguna del derecho a la seguridad personal pues los riesgos, que se derivan de la existencia humana y de la vida en sociedad, deben ser soportados por todas las personas. Por el contrario, cuando la persona está sometida a una amenaza, se presenta la alteración del uso pacífico del derecho a la seguridad personal, en el nivel de amenaza ordinaria, y de los derechos a la vida y a la integridad personal, en el nivel de amenaza extrema. De allí que, la persona tenga el derecho de exigirle al Estado que le ofrezca medidas especiales de protección, como ocurre, según se ha anotado, cuando ya se lesionó el derecho a la integridad personal.

Continuando con lo anterior y conforme al Decreto 4912 de 2011 la protección de personas que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo está a cargo de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior. En consecuencia, conforme lo dispone el Decreto en mención, el Ejército Nacional no es la entidad llamada a brindar protección a las personas que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo, como lo aduce el fallador de primera instancia, ya que la norma es muy clara en establecer cuáles son las autoridades encargadas de prestar ese tipo de protección y de establecer los protocolos y trámites para su prestación. En efecto es este Decreto se indican los principios que regirán la función administrativa de la protección personal, como la buena fe, la concurrencia de autoridades nacionales, departamentales, y municipales, la eficacia y el consentimiento, al respecto se exige que la vinculación al programa de prevención y protección requerirá de la manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del protegido respecto de la aceptación o no de su vinculación.

Igualmente, dicha norma plantea todo un programa de medidas y prevención para cumplir a cabalidad con la protección de la persona que considera que su vida corre riesgos.

HECHO DE UN TERCERO:

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a miembros de grupos armados ilegales, como se indica en la demanda, personas enemigas del país que dirigen su



accionar hacia la desestabilización del Estado colombiano. Así las cosas, debe descartarse cualquier imputación frente a mi representada, como quiera que no existe nexo causal que involucre su responsabilidad jurídica y administrativa con la muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS y en el presunto desplazamiento de los demandantes.

DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES:

Las Fuerzas Militares, de las cuales hace parte el Ejército Nacional, tiene funciones bien definidas en el artículo 217 de la Constitución Política; su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En cumplimiento de estas finalidades se encontraban las tropas del Estado a nivel nacional, para el día y a la hora de estos hechos, dado que el deber de seguridad no se concretó en los demandantes a través de la ejecución de alguna medida de protección a cargo de la Institución Militar.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Al no ser responsable la entidad que represento por el daño antijurídico que le imputan los demandantes, no puede destinar parte del erario público al pago de una indemnización sin causa jurídica.

DESCUENTO DE LO PAGADO A LOS ACTORES POR LA UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

Si se acredita responsabilidad de mi prohijada en los hechos, solicito en forma subsidiaria al despacho descuento de la indemnización lo pagado a cada uno de los actores por Reparación Individual por Vía Administrativa, consagrada en el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, ello para evitar el enriquecimiento sin causa de los demandantes y el detrimento del erario público.

La anterior en el caso que hayan sido beneficiarios de algún pago por parte de esta entidad.

INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD:

En cuanto al acervo probatorio que debe soportar los hechos que se relacionan en la demanda y los esbozados en la contestación de la misma, encontramos que el artículo 167 del Código General del Proceso, prescribe que:



“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a armar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Dicho principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

Se tiene entonces, que quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo a la escasez probatoria que presenta el caso objeto de estudio, se solicita respetuosamente desestimar las pretensiones de la demanda por inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad que represento.



LA INNOMINADA Y/ O LA QUE LA JUEZ DECLARE DE OFICIO:

Para que la judicatura de por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

PRUEBAS

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

En este estado del proceso quiero dejar constancia que el apoderado de la parte demandante incumple el con la carga probatoria que le impone el CPACA y el Código General del Proceso, en el sentido de que a la parte interesada le corresponde mediante derecho de petición solicitar los documentos que quiere hacer valer como prueba dentro del proceso.

PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Señora Juez, con todo respeto me permito aportar los siguientes oficios, con los cuales he solicitado pruebas para que sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso y en caso de que no se haya dado respuesta se sirva oficiar a cada una de las entidades requeridas.

PRIMERO: No. 361: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.10 del 15 diciembre de 2020, dirigido a la UARIV

SEGUNDO: No. 362: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.10 del 15 diciembre de 2020, dirigido a la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional.

TERCERO: No. 363: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.10 del 15 diciembre de 2020, dirigido a la Unidad Nacional de Protección.

CONCLUSIONES

El Ejército Nacional desarrolla operaciones militares para defender y mantener la soberanía, la independencia e integridad territorial, con el fin de generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación.



El Ejército Nacional debe prestar atención las informaciones relacionadas con amenazas dirigidas contra periodistas, comunicadores sociales, Defensores de Derechos Humanos, Líderes sociales, sindicalistas e integrantes de la Misión Médica y remitir a la mayor brevedad ante la Unidad Nacional de Protección o dependencias que integran el Programa de Prevención y Protección, las solicitudes de protección de personal elevadas por periodistas, comunicadores sociales, Defensores de Derechos Humanos, Líderes sociales, sindicalistas e integrantes de la Misión Médica, teniendo en cuenta que la protección personal de estas personas es responsabilidad de la Unidad Nacional de Protección, La Policía Nacional y el Ministerio de Interior, según sea el caso.

ANEXOS

Solicito darle valor probatorio a los documentos que se aportan con el escrito de contestación de demanda, con el objeto de demostrar las excepciones propuestas y la ocurrencia de los hechos:

1. Poder para actuar conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012.
3. Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017.
4. Acta de Posesión de la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

NOTIFICACIONES:

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN). Las personales y mi poderdante en la Secretaría de su despacho o en la oficina Grupo Contencioso Constitucional ubicada en la Tercera División del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad.

La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co. Con copia a mi correo personal maiamayam@gmail.com o en el celular 3006118350.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Sírvase reconocermé personería jurídica para actuar, dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, doctora SONIA CLEMENCIA URIBE DE RODRIGUEZ.

Atentamente:

ZORAYA MUÑOZ BACA

C.C. No. 34.570.888 de Popayán

T.P. No. 122.552 del C.S.J.

Abogada Ejército Nacional.

Celular 3006118350

maiamayam@gmail.com



Señor (a)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
POPAYAN
E S D

PROCESO N° 19001333300620200007400
ACTOR: LAIME LUCUMI TRUJILLO - LEIBER TRUJILLO
CONTRERAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga , en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **ZORAYA MUÑOZ BACA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34570888 de POPAYAN (CAUCA) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122552 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

ZORAYA MUÑOZ BACA
C. C. 34570888
T. P. 122552 del C. S. J.
CELULAR: 3006118350
zoraya.munoz@mindefensa.gov.co
maiamayam@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019
(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "*ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones.*"

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZALEZ



(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

- Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
- Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
- Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
- Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
- Para efectos de la Ley 1036 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlos directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
- Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
- Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contenciosas administrativo ordinario y policiva o iniciarlas directamente.
- Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
- Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlas directamente.

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de ésta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de Ubicación Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palaco
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilano López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Cesar	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Mansalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Tulúa	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocó	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cucuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Meza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Provisencia
Santa Rosa de Verobo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincailago	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zapiquira-Facativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1000 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si la hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1990.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se expresa explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C.

24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 párrafo de la Ley 499 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia e improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y evitar representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional
 - 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
 - 1.2 El Asesor que sustente al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
 - 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostente la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
 - 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
 - 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Mar y Guerra, designado por el Comandante de la Fuerza.
 - 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
 - 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
 - 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
 - 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según correspondiere.
 - 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional
 - 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
 - 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
 - 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, o su delegado.
 - 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
 - 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
 - 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
 - 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño patrimonial.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de conciliación, las tasas de dafío por los cuales resulta demandado o condenada la Entidad y las omisiones en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que la conciliación en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios permanentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito generado por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y supeado por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, dentro de un término no superior a cuatro (4) meses se adopta sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dictado por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acto de conciliación. En el evento de que la conciliación no sea adelantada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría Técnica del Comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias judiciales en las Juntas de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades e instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Armadas, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Antioquia	Urbana	Comandante del Departamento de Policía Antioquia
Bogotá	Urbana	Comandante de Policía Metropolitana del Valle de Bogotá
Cundinamarca	Urbana	Comandante del Departamento de Policía Cundinamarca
Quindío	Urbana	Comandante del Departamento de Policía Quindío

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de las Agencias del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decidió no restituir la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencias que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe mensual de las conciliaciones adelantadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y suplentes; los acuerdos por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del Comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño patrimonial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de las Agencias del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de suscribir o no cualquier acto de fundamento, con el fin de que sea presentado dicho documento en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial, de acuerdo con el funcionamiento de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Bogotá, D.C. 14 de diciembre de 2020.

Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán
Calle 4 # 2 - 18
Popayán - Cauca

Ref:	Medio de Control:	Reparación Directa
	Expediente:	190013333006-2020-00074-00
	Demandantes:	Leiber Trujillo Contreras y Otros
	Demandados:	Nación – Ministerio del Interior y Otros
	Asunto:	Contestación de demanda
	Contiene:	Excepciones previas
	Nº Folios:	21

Su señoría,

SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS, mayor de edad vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.303 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 186.605 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que anexo, por medio del presente escrito comparezco ante usted con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que el Ministerio del Interior se opone a todas y cada una de pretensiones de los demandantes y desde ya solicito se absuelva al Ministerio del Interior de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito de la demanda, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia, solicito a su señoría, se sirva denegarlas, toda vez que frente al asunto objeto de demanda concurren en favor de la entidad que represento la excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva. Sumado a esto, de conformidad con las razones de la defensa que propondré, por encontrarse probadas las excepciones de fondo: i) inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior, ii) no se encuentra acreditado el perjuicio, iii) Hecho de un tercero y iv) Valoración exagerada de los perjuicios.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Sobre el particular, es necesario precisar lo siguiente:

- **La función de salvaguardar el ORDEN PÚBLICO NO ha estado a cargo del Ministerio del Interior.**

En materia de orden público, entendido como función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es a la Policía y al Ejército Nacional como entes del Ministerio

de Defensa, a quien les corresponde su control, de tal manera que el artículo 217 y 218 de la Constitución Política establece que a tales organismos les está encomendado, respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz.

Sin duda, aunque la Nación es una sola, para efectos de atribución de responsabilidad concreta se debe verificar, sin excusa, a cuál de las entidades demandadas se le imputa el deber legal de protección, defensa y seguridad, es decir, el deber de garante del derecho conculcado. Y como ya se indicó las medidas de defensa y seguridad, además de la ejecución de las mismas, están a cargo del Ministerio de Defensa, y sus entes, entre ellos, la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

Lo anterior, en consonancia con lo señalado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 049 de 2003 que en su artículo primero incluye dentro de la estructura del Ministerio de Defensa a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, siendo así tales organismos parte integrante y esencial del ministerio, lo cual, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1512 de 2000 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”* tiene como una de las funciones esenciales:

*“(...) Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
(...)”*

La representación legal de la Nación en cada Ministerio obedece al aspecto materia de su competencia, por lo cual, el Ministerio del Interior no tiene dentro de sus competencias la de controlar el orden público en el país, ni atribuciones de mando sobre los miembros de la policía ni el ejército Nacional, por lo tanto, este ministerio mal podría haber omitido o extralimitarse en cualquiera de las funciones que hayan propiciado los daños que alega la parte actora del proceso.

Bajo este contexto, sobre la legitimación material en la causa por pasiva es necesario recordar que el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“(...) La Nación es una sola y cuando su responsabilidad por la prestación de un servicio público o el ejercicio de una potestad, y éste es prestado por dos entes diferentes - sin distinción en aspectos temporales o espaciales -, sólo podrá actuar como representante judicial de la Nación un sólo apoderado puesto que de conformidad con el artículo 66 del C. P. C., modificado por el artículo 1º. Numeral 24 del decreto extraordinario 2282 de 1989, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 267 del C.C.A., se establece en forma omnicompreensiva y sin excepciones, que en “ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” y que si se confiere poder a varios, el primero será el principal y los posteriores sustitutos en su orden. Porque de lo contrario se atenta contra el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política (...). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No.10.367, sentencia del 6 de agosto de 1997. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto en la demanda y de acuerdo con las competencias asignadas al Ministerio del Interior por la Constitución Política y la ley, está claro que dentro del presente proceso esta entidad cuenta con el **presupuesto excepcional falta de legitimación material en la causa por pasiva** y por ende al no existir tal legitimación, no se cumple la condición necesaria de dictar sentencia desfavorable a los intereses del Ministerio del Interior.

Entonces es claro que el Ministerio del Interior, debe quedar absuelto, toda vez que dentro de sus competencias legales no se encuentra ninguna relacionada directamente en temas de protección de la honra y bienes de los ciudadanos en general.

La legitimación en la causa ha sido explicada por el Consejo de Estado en jurisprudencia, en los siguientes términos:

“Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa, esta Sala, en sentencia proferida el 28 de julio de 2011, manifestó lo siguiente:

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo...

(...)

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”
Consejo de Estado, sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), expediente No. 33692, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E)

Tal como lo explica el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el presupuesto procesal de legitimación material en la causa alude a la “*participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda*”. Para que surja la legitimación material por pasiva, es necesario que se demuestre de manera clara y evidente la relación jurídica entre los supuestos fácticos y jurídicos solicitados por el demandante con la entidad llamada a responder por los hechos demandados. En caso de no lograrse demostrar esta relación jurídica, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de simplemente una legitimación de carácter formal.

Todo para decir fehacientemente que el Ministerio del interior no está legitimado por pasiva en este asunto y por tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

De tal suerte que no existe ningún medio que pruebe la falla en el servicio que alegan los demandantes como causa fundamental para reclamar la indemnización por los presuntos daños y perjuicios sufridos, lo cual soporta nuestra posición de la ilegitimidad de personería

por pasiva en este asunto, fundamento esencial de esta excepción encaminada exonerar al Ministerio de cualquier tipo de responsabilidad.

Es decir, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia para causar el daño antijurídico es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público.

Resulta pertinente recordar que, con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio del Interior y de Justicia fue escindido en Ministerio del Interior y en Ministerio de Justicia y del Derecho, así:

“ARTÍCULO 1o. ESCISIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. *Escíndase del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.*

ARTÍCULO 2o. REORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. *Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1o de la presente ley.”*

De acuerdo con estas mismas normas, el Ministerio del Interior quedó con las funciones del Ministerio escindido, salvo las competencias asignadas al Viceministerio de Justicia y del Derecho.

Con base en el artículo 18 literal c), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 2893 de once (11) de agosto de dos mil once (2011) “*por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior*”. El artículo segundo de dicho decreto describe las funciones del Ministerio del Interior y en ninguna prescribe garantizar el orden público, proteger la honra y bienes de las personas o liderar la ejecución de tareas de defensa y seguridad.

De manera diáfana se logra demostrar que el Ministerio del Interior no tiene ninguna competencia atribuida por la Constitución Política o la ley que permita imputarle el daño sufrido por los demandantes con la desaparición forzada y muerte del señor **IBES TRUJILLO CONTRERAS**.

Se resalta el numeral segundo contenido en el Decreto Ley 2893 de 2011 para decir que, si bien esta es la norma que utiliza la apoderada de los actores para solicitar la vinculación del Ministerio del Interior, no se logra hacer el juicio de imputación necesario para, siquiera, concluir en la necesidad de que el Ministerio del Interior deba ser mantenido como sujeto procesal demandado dentro del expediente.

En efecto, las competencias atribuidas por la ley en materia de diseño e implementación de políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos y preservación del orden público, es como su nombre lo indica, de carácter político administrativo y no de carácter operativo. Para un mejor entendimiento del despacho, se explica que la competencia de diseño de políticas públicas para la prevención, respeto y garantía de los derechos humanos se realiza con el fin de que las entidades del Estado encargadas de proteger real y efectivamente los derechos humanos, puedan ejercer su labor de manera más organizada, eficiente y garantista.

El desarrollo de la política pública que realice el Ministerio del Interior, en ejercicio de la función contenida en la ley, deberá ser desarrollada por las entidades del Estado encargadas de su puesta en funcionamiento

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio.

En el presente caso, tendrá la obligación el fallador de analizar todos los elementos probatorios que se encuentren a su alcance para afirmar si son daños antijurídicos los daños sufridos por los demandantes con ocasión de la desaparición forzada y muerte del señor **IBES TRUJILLO CONTRERAS** y establecer que le corresponde a determinada o determinadas entidades del estado responder patrimonialmente por los perjuicios que hubiese generado el daño.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor Juez declarar la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA en favor del Ministerio del Interior.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su señoría invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- **Normativa**

Constitución Política, 2, 90, 217, 218

Ley 489 de 1998

Decreto 1512 de 2000 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”*.

Decreto Ley 2893 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior”*.

- **Jurisprudencia:**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de octubre 11 de 1990.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No.10.367, sentencia del 6 de agosto de 1997.

Consejo de Estado, sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Expediente No. 19287. C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 28 de Julio de 2011 Expediente (19753), *M. P. Mauricio Fajardo Gómez*.

Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 28711 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Consejo de Estado, sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), expediente No. 33692, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

Consejo de Estado Sentencia de Unificación N° 85001-33-33-002-2014- 00144-01 (61.033) 29 de enero de 2020.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

Su señoría a pesar que considero que lo que se ha desarrollado hasta aquí debe prosperar, entro a defender la demanda, así:

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es: ¿Son responsables extracontractualmente las entidades demandadas por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la desaparición forzada y muerte del señor **IBES TRUJILLO CONTRERAS**?

4.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1 ANTECEDENTES DE LA VICTIMA IBES TRUJILLO CONTRERAS: Las condiciones personales y familiares del Jesús Orlando Grueso Obregón (q.e.p.d.) y/o los lazos de afecto que eventualmente pudieron forjarse entre él y su grupo familiar por ser inherentes a ellos mismos, es aspecto subjetivo que corresponde a quien así lo afirma, demostrar en el proceso. Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, en razón a que la carga de la prueba le corresponde al demandante siempre que tengan relación directa con las funciones del Ministerio del Interior.

Por lo anterior, estos hechos **No le constan** a la entidad que representó, así las cosas, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso judicial.

HECHO 2 NARRACIÓN DE LOS HECHOS CONCRETOS RELACIONADOS CON LA DESAPARICIÓN Y MUERTE DE IBES TRUJILLO CONTRERAS: El apoderado de los demandantes informa como el señor TRUJILLO CONTRERAS resultó muerto, atribuyendo responsabilidad en el homicidio a grupos al margen de la ley. Al respecto el Ministerio del Interior no puede haber pronunciamientos ya que no nos consta y por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso judicial, siempre que tengan relación directa con las funciones del Ministerio del Interior y con la responsabilidad de este

Otras de las narraciones del apoderado que consigna bajo este título **No son hechos**, son apreciaciones que hace el apoderado respecto del contexto de violencia del Departamento del Cauca, al respecto el Ministerio del Interior no puede haber pronunciamientos ya que no nos consta y tampoco se allegan soporte probatorios que sean objeto de contradicción por parte de mi representada, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso judicial, siempre que tengan relación directa con las funciones del Ministerio del Interior y con la responsabilidad de este. En la mayoría de estos relatos no se evidencia circunstancias de tiempo, modo o lugar específicos al objeto y pretensiones de la demanda que permitan reconstruir algún tipo de nexo causal entre estos y mi representada.

Así mismo, es del caso señalar que en ninguno de los contenidos de la demanda se determina las posibles conductas que a título de la acción u omisión son predicables del Ministerio del Interior como causa eficiente en la producción de los hechos, requisitos que en los términos del artículo 90 de la constitución política y a la luz de reiterada jurisprudencia, constituyen el presupuesto *sine qua nom* para predicar la responsabilidad en cabeza de mi representado, frente de los hechos, omisiones y pretensiones de la demanda.

4.3 EXCEPCIONES DE FONDO

4.3.1 Inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior

De acuerdo con la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, los elementos para declarar la responsabilidad del Estado son dos: **i)** La existencia de un daño antijurídico, y **ii)** que ese daño antijurídico pueda ser imputado a una entidad o entidades del Estado. Dice la jurisprudencia:

“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la atribución de la respectiva lesión; en consecuencia, ‘la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”. Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

Al respecto, esta Sección ha sostenido que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas” (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

Con base en lo expuesto, se tiene que una vez se tenga demostrado la existencia del daño antijurídico, esto es que el sujeto pasivo o las víctimas no estén en el deber jurídico de soportar, se debe proceder a hacer lo que se denomina la imputación del daño antijurídico.

Esta imputación del daño supone dos etapas; una primera denominada por la jurisprudencia como imputación fáctica, consistente en realizar un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación, y una segunda denominada imputación jurídica en la cual, a través de un estudio estrictamente jurídico, se determina si la entidad demandada debe resarcir los perjuicios por la verificación de una falla, la concreción de un riesgo excepcional o la ocurrencia de un daño especial.

La doctrina especializada, ha establecido que esta visión del Consejo de Estado de manera concreta supone en realidad, no dos, sino tres elementos para la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, así:

- 1) La existencia de un daño antijurídico
- 2) La imputación del daño a un agente estatal (lo que el Consejo de Estado denomina imputación fáctica)
- 3) El fundamento del deber de reparar (que correspondería a la imputación jurídica de que trata la jurisprudencia)

Todo lo anteriormente expuesto sirve para sustentar que tanto la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la doctrina especializada en el tema, aseveran que, en todo juicio de responsabilidad extracontractual del estado, es necesario demostrar el porqué del daño antijurídico padecido por los demandantes es atribuible fácticamente a cualquiera de sus agentes.

Dentro de los hechos y fundamentos de derecho, el apoderado de los demandantes no logró cumplir con los elementos necesarios para atribuir responsabilidad al Ministerio del Interior por los daños ocasionados a sus poderdantes por la desaparición forzada y muerte del señor **IBES TRUJILLO CONTRERAS**.

Como se transcribió previamente, de acuerdo con el Consejo de Estado para que el juicio de imputación se haga de manera completa, es necesario que se haga un estudio de la situación fáctica en relación con las herramientas normativas (competencias y funciones legales) que permitan su atribución a determinado agente del Estado. Sin embargo, el apoderado obvió esta obligación.

En la presente demanda, sin sustentar fáctica ni jurídicamente su dicho, el apoderado afirma que quienes deben reparar el daño sufrido por los demandantes son todas las entidades convocadas.

Por lo expuesto ampliamente, queda en evidencia la inexistencia de acción u omisión imputable al Ministerio del Interior dentro del presente proceso.

4.3.2 No se encuentra probado el perjuicio

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado,

de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que les hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

Los perjuicios reclamados por los accionantes, representados en daños morales, no solo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndose por estos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daños a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume” Sección Tercera del Consejo de Estado Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en Sentencia de lecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación: 1995-05025 Expediente: 16976.

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, no se explica los perjuicios morales para con la víctima.

Si bien es cierto, que la muerte de un familiar puede ocasionar un perjuicio moral, en el caso en concreto no es claro como ligar una dependencia económica o sentimental con la víctima. Tampoco se informa en el escrito de la demanda sobre la existencia de lazos de solidaridad y cuidado mutuo propios de una relación familiar.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

“En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias es decir que no existió la falla o daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima a o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño”

Como se indicó en la inexistencia de la falla del servicio en cabeza de esta cartera ministerial, los demandantes no han demostrado mal funcionamiento de la Administración o la falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos.

La sola enunciación de la desaparición forzada y muerte del señor **IBES TRUJILLO CONTRERAS**, no constituye de por sí la notoriedad de un daño moral. La parte accionante tiene la carga de demostrar los perjuicios morales, ya que se reitera que

no solo basta con manifestar que se cometió un homicidio, sino que se hace necesario demostrar los perjuicios que se dice haber padecido.

Vale la pena traer a colación el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso que prescribe: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”* en otras palabras, a la contraparte le corresponde la carga probatoria de los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, que para el caso concreto no se ha desarrollado por parte del apoderado del señor **Lieber Trujillo Contreras y Otros**, situación que fundamenta la desestimación de todas las pretensiones

4.3.3 Hecho de un tercero

Retomando lo expuesto en las pretensiones, se tiene que la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños causados por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la desaparición forzada y muerte del señor **IBES TRUJILLO CONTRERAS**.

En el asunto objeto de estudio y del presente pedido, no se deben acoger las pretensiones de la solicitud de conciliación, toda vez que, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas.

Bajo este marco, es importante destacar que los hechos por los cuales se presentó la desaparición forzada y muerte del señor **IBES TRUJILLO CONTRERAS**, son ajenos a esta entidad, teniendo en cuenta que, como lo señala la misma parte actora, los hechos fueron perpetrados por miembros de grupos al margen de la ley.

Como podemos observar, estamos en el presente caso frente a las actuaciones atribuibles a terceros diferentes al Estado. Así mismo, se evidencia que no ha existido una actuación antijurídica atribuible a la administración en la producción del daño.

Considerando lo anteriormente expuesto, se observa que existió lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado el hecho de un tercero, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor”¹

Mas precisamente sobre el hecho de un tercero se ha dicho lo siguiente:

“Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:

(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 28711 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

(ii) *Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.*

(iii) *Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina —sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor²*

En el caso concreto se observa que:

- i) **Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño:** Según lo declarado en los hechos de la demanda, las presuntas actuaciones de los miembros de grupos al margen de la ley, fueron los hechos determinantes en la desaparición forzada y muerte del señor **IBES TRUJILLO CONTRERAS**.
- ii) **Que el hecho de tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad:** Acogiéndonos nuevamente a lo expuesto en los hechos de la demanda, se identifica que los actos que derivaron en la desaparición forzada y muerte del señor **IBES TRUJILLO CONTRERAS**, fueron ejecutados por miembros grupos armados al margen de la ley, ajenos a la institucionalidad.
- iii) **Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad:** Para el Ministerio del Interior era imposible prever la desaparición forzada y muerte del señor **IBES TRUJILLO CONTRERAS**, toda vez que, no se encuentra en el marco funcional de esta entidad la protección de la honra y bienes privados de las personas, así como tampoco a las lesiones en su integridad personal, en otras palabras, mi mandante no tiene competencias respecto a medidas de defensa y seguridad, además de la ejecución de las mismas.

Igualmente, el Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990, manifestó:

“Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Expediente No. 19287. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende eludir la salvaguarda permanente de la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional, sino que esta se da, conforme en la medida de las posibilidades con las que cuenta las autoridades encargadas de hacerla cumplir.

En otro pronunciamiento frente a la responsabilidad del Estado, plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, se expresó:

“Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia.”

Se puede predicar que no era previsible, pero de ser ello así, no era posible establecer de manera inequívoca el lugar, el día y la hora en que estos hechos se iban a producir.

Es, indudablemente, imposible controlar metro a metro y persona por persona la seguridad y la tranquilidad públicas. La función del Estado en este sentido, debe ser entendida dentro del contexto de la colaboración ciudadana; si ella no se presenta, no es fácil llevar a buen fin ese deber.

Estamos en presencia de un hecho o actuación de terceros que no tienen relación alguna con la actividad general del Estado, tendiente a proteger la tranquilidad pública.

Es incuestionable que las actividades de terceros afectan en un momento dado a particulares que resultan perjudicados, pero no necesariamente esa actividad tiene como causa la omisión o la actuación del Estado a través de sus organismos.

La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

En este sentido, de manera inveterada el Consejo de Estado ha determinado como causal de exclusión de responsabilidad estatal el “hecho de un tercero”. Sobre el particular, la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de agosto de 2011 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, emitida dentro del expediente radicado con el número 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195) estableció:

“No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las

circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.”.

No obstante lo citado; para el presente caso no es dable aplicar, ni tal imputación, ni la solicitada reparación; ya que de acuerdo a lo allegado en la demanda; la acción delictuosa o contravencional fue llevada a cabo por personas particulares pertenecientes a un grupo u organización al margen de la ley que de manera alguna podría representar, al Ministerio del Interior y en general al Estado Colombiano, por lo que, no le es imputable a esta entidad la responsabilidad y reparación del daño que fue ocasionado; contrario sensu, da lugar a una eximente de responsabilidad como lo es “hecho de un tercero”. Recordemos que la imputación nace; en el momento en que le es atribuible un resultado a un determinado sujeto.

4.3.4 Valoración exagerada de los perjuicios

De acuerdo con la demanda, se pretende que cada uno de los demandantes sea indemnizado por perjuicios materiales, morales y condiciones de existencia, los cuales se estimaron en sumas desbordadas para cada uno de ellos, monto que no puede aceptarse, pues no responde a los límites máximos ya definidos jurisprudencialmente:

“103 En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

*104 Adicionalmente, se señaló que en casos excepcionales como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, **podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados.** Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño³. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Frente a la claridad del pronunciamiento traído a colación, basta con señalar que las pretensiones formuladas en cuanto a los perjuicios mencionados anteriormente, extralimitan, los topes máximos previstos jurisprudencialmente.

Aunado a esto, tampoco se demuestra sumariamente como se tasaron los perjuicios o afectaciones que alega el apoderado respecto de sus apoderados que a la fecha de los hechos no habían nacido y por lo cual ni conocían a la víctima y ni tampoco fueron desplazados.

4.3.5 Innominada o genérica

Solicito al Honorable Despacho, que se declare cualquier excepción que su Señoría encuentre probada en este proceso.

En razón de lo anterior, solicitamos se tengan en cuenta los anteriores planteamientos para declarar probadas las excepciones propuestas y/o en su defecto, se denieguen las pretensiones de la demanda.

5. PRUEBAS

El Ministerio del Interior argumenta su oposición a las pruebas solicitadas o que se lleguen a solicitar por parte de los demandantes como solicitudes de oficiar a entidades, por cuanto, le asiste a los apoderados el deber en la conformación de la prueba documental, por tanto esta información debió ser aportada por los accionantes y en su defecto al menos allegar prueba sumaria que se solicitó mediante el ejercicio del derecho de petición. Situación que

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Fallo del 29 de febrero de 2016. Rdo: 73001-23-31-000-1997-15557-01(36305). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

para el caso en concreto no se realizó. Artículo 78 Numeral 10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.* Código General del Proceso.

Así mismo, hay que considerar el artículo del precitado código:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por todo lo anterior, me opongo y solicito no decretarlas los oficios solicitados en el numeral 5.2 de la demanda, toda vez que no cumplen con las reglas establecidas en el Código General del Proceso, tanto en su forma como en su finalidad.

En cuanto a las pruebas documentales ya aportadas por la parte demandante, dentro del escrito de demanda, solicito se tengan como pruebas.

6. ANEXOS

Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior para actuar dentro del presente proceso.

7. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su Señoría que no se acceda a las pretensiones de la demanda y de conformidad con lo anteriormente expuesto y en consecuencia se efectúe lo siguiente en la audiencia inicial:

- Que se proceda a desvincular a la entidad que representó en razón a la acreditación de excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva Ministerio del Interior de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no considerar viable la solicitud anterior, adelantado el procedimiento correspondiente, respetuosamente se solicita:

- 1) Declarar probadas en favor del Ministerio del Interior todas las excepciones señaladas en el acápite 4 del presente escrito, como son:
 - 4.3.1 *Inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior*
 - 4.3.2 *No se encuentra acreditado el perjuicio*
 - 4.3.3 *Hecho de un tercero*
 - 4.3.4 *Valoración exagerada de los perjuicios*
 - 4.3.5 *Innominada o genérica*
- 2) Condenar a la contraparte en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho.

8. NOTIFICACIONES

El Ministerio del Interior puede ser notificado en los correos electrónicos **notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co** y **samuel.alvarez@mininterior.gov.co** o en la Calle 12B No. 8 - 42 Teléfono 242 7400 Ext. 3031.

Su señoría, con el respeto acostumbrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS', written over a horizontal line.

SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS

C.C. No. 79.620.303 de Bogotá.

T.P. No. 186.605 del C.S. de la J.



Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán

Carrera 4 # 2 - 18

Popayán - Cauca

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 190013333006-2020-00074-00
Demandantes: Leiber Trujillo Contreras y Otros
Demandados: Nación – Ministerio del Interior y Otros
Asunto: Solicitud reconocimiento de personería

Su Señoría,

MARIA DEL PILAR SAADE COTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.261.966, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de conformidad con la Resolución No. 1137 del 19 de octubre de 2020 y Acta de Posesión del 20 de octubre, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.303 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 186.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para defender los intereses de la Nación, en representación del Ministerio del Interior, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para realizar las actuaciones conforme los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de sustituir, desistir, reasumir y conciliar de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior. Solicito a usted reconocerle personería.

MARIA DEL PILAR SAADE COTES
C.C. 1.026.261.966

Acepto:

SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS

C.C. 79.620.303

T. P. No. 186.605 del C. S. J.

E-mail: samuel.alvarez@mininterior.gov.co

Cel: 318 3940091

República de Colombia



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1739** DE 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 "por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior" dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: "4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y "5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación -- Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamentan, modifiquen

SECRETARIA GENERAL

Es copia del Original que reposa en los Archivos del Ministerio

1735

11 AGO 2011

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

11 AGO 2011


GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior

Revisaron:  Diana M. Barrera C - Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera
Aprobó:  Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del Original que reposa en
los Archivos de este Ministerio



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1137** del 19 de octubre de 2020

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal

LA MINISTRA DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1º del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con lo señalado en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004, 6º del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora MARIA DEL PILAR SAADE COTES, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece en su artículo 4, que para efectos de las notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos durante el término de la emergencia sanitaria, éstas se harán por medios electrónicos.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1. Nombramiento. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARIA DEL PILAR SAADE COTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.261.966, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. Comunicación. La Subdirección de Gestión Humana comunicará a través del correo electrónico gestionhumana@mininterior.gov.co, el contenido de esta resolución a la doctora MARIA DEL PILAR SAADE COTES.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de octubre de 2020


ALIGIA VICTORIA ARANGO OLMOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

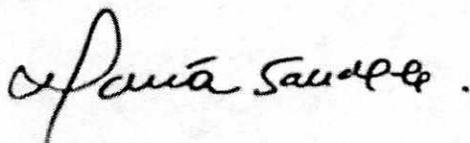
ACTA DE POSESION

En Bogotá D.C., el 20 de octubre de 2020, atendiendo lo señalado en el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que establece que la notificación de nombramientos y los actos de posesión se pueden hacer a través del uso de medios electrónicos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se hizo presente a través de la herramienta Hangouts Meet, la doctora MARIA DEL PILAR SAADE COTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.261.966, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$ 9.630.234, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. 1137 del 19 de octubre de 2020.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

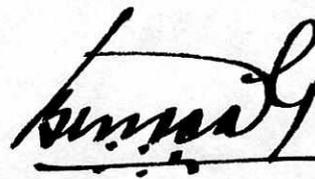
Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.



MARIA DEL PILAR SAADE COTES

Posesionada



CARMIÑA BERROCAL GUERRERO

Quien da posesión



OFI20-00032989

Bogotá D.C. miércoles, 2 de diciembre de 2020

Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán – Cauca

Referencia : Rad. 19001333300620200007400
Demandante : GEIBER TRUJILLO LUCUMI Y OTROS
Demandados : Unidad Nacional de Protección y Otros.
Medio de control : Reparación Directa
Actuación : Contestación de la Demanda

JOSE SAMUEL ESPINOSA RODRIGUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder que anexo, otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la Doctora **MARIANTONIA OROZCO DURAN**, en calidad de apoderado de la Unidad Nacional de Protección entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio del Interior y creada mediante Decreto 4065 de octubre 31 de 2011 y en defensa de la UNP en todo lo relacionado con el proceso de la referencia, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en término hábil bajo los siguientes argumentos:

1.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. ANTECEDENTES DE LA VICTIMA IBES TRUJILLO CONTRERAS

R/ no nos consta ninguno de los hechos y por tal motivo nos atenemos a lo probado.

2. NARRACION DE LOS HECHOS CONCRETOS RELACIONADOS CON LA DESAPARICION Y MUERTE DEL SEÑOR IBES TRUJILLO CONTRERAS

R/ Los hechos relacionados No nos consta y por tal motivo nos atenemos a lo probado.



2. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a la señora Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de los actores, quienes solicitan se declare Unidad Nacional de Protección responsable administrativamente de los daños antijurídicos que les causaron a los demandantes por la muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS (+) ocurrida entre el 10 y 17 de julio de 2018, **a manos de personas desconocidas y por motivos ignorados procesalmente**, en el municipio de SUAREZ, CAUCA, según relato de la demanda. Y en ausencia de participación de los mecanismos de protección, que pudieran derivar en la responsabilidad de la Unidad Nacional de Protección, por la falta de solicitud expresa de los demandantes o de la víctima de protección, lo cual constituye requisito legal y formal para el estudio de la asignación de medidas de protección y recomendaciones en cada caso concreto.

2.1 LOS FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1.1. RESPECTO LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS POR LA CUAL SE CREO LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP.

En virtud del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, la cual confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear entidades u organismos de la Rama Ejecutiva y fijarles sus objetivos y estructura orgánica, se creó la Unidad Nacional de Protección, mediante el Decreto 4065 de 2011 y se planteó como objetivo principal, articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

A través del Decreto 4912 del 26 de diciembre de 2011, modificado parcialmente por el Decreto 1225 de 2012 (hoy Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior"), se organizó el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección. Así las cosas, la Unidad Nacional de Protección asumió y unificó los programas de protección existentes en el país, exceptuando el Programa de Protección a víctimas y testigos de la Ley 975 de 2005 y el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos e intervinientes en el Proceso Penal de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo consagrado en el entonces artículo 51 del Decreto 4912 de 2011 (hoy artículo 2.4.1.2.51. del Decreto 1066 de 2015).



2.1.2. POBLACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LA UNP Y PROCEDIMIENTO DE ESTUDIO DE RIESGO PARA UNA POSIBLE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS.

Conforme con los artículos 2.4.1.2.6. y 2.4.1.2.7. del Decreto 1066 de 2015 la Unidad Nacional de Protección es la encargada de velar por la seguridad de las personas mencionadas en dichos artículos, siempre y cuando estos cumplieran a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 2.4.1.2.40 del ya citado Decreto 1066 de 2015, procedimiento que comienza con la recepción de la solicitud de protección y el diligenciamiento del formato de caracterización inicial del solicitante por parte de Unidad Nacional de Protección, con los cuales la entidad analiza y verifica a que grupo de población objeto del programa de protección pertenece el solicitante y si existe el nexo causal entre el riesgo y la actividad que este desarrolla.

Una vez recopilada la información descrita en el citado artículo 2.4.1.2.40, se remite a la Subdirección de Evaluación del Riesgo quien dirige la misma al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información CTRAI, encargado de realizar todo el trabajo de campo para la verificación de la información con las entidades competentes y el diligenciamiento del Instrumento Estándar de Valoración de Riesgo concebido por la Corte Constitucional mediante el Auto 266 de 2009, con el cual se valora la verdadera amenaza y riesgo del peticionario, y así el Grupo de Valoración Preliminar (GVP) con sus miembros permanentes de 9 entidades, 5 de carácter permanente y 4 como invitados especiales, conjuntamente analizan la situación de riesgo de cada caso de acuerdo a la información que suministra el CTRAI para presentar el concepto de nivel de riesgo emitido en materia de medidas idóneas ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, que está compuesto por 13 entidades, 5 miembros permanentes y 8 entidades invitadas, tiene como objeto llevar a cabo la valoración integral del riesgo, así como la recomendación de medidas de protección y acciones complementarias, teniendo en cuenta el concepto y las recomendaciones del GVP, así como los insumos que aportan los delegados de las instituciones que lo conforman en el marco de sus competencias para la decisión de la adopción de las medidas o las posibles acciones complementarias que se requieran de acuerdo al tipo de población atendida.

De esta manera el CERREM toma una decisión final respecto al caso, la cual es notificada al director de la Unidad Nacional de Protección mediante acta, con el fin de implementar de manera inmediata las medidas de protección al peticionario.

Es preciso señalar que el CERREM al tomar las decisiones, actúan de manera autónoma e independiente, lo que significa, que tanto la ponderación como la validación de nivel de riesgo se realiza con el mayor rigor, garantizando de esta forma la profundidad, la seriedad, transparencia y la objetividad de los niveles de riesgo de cada uno de los beneficiarios o peticionarios del Programa de Protección.



2.1.3. CASO DEL SEÑOR IBES TRUJILLO CONTRERAS (+).

Conforme los hechos de la demanda, los actores manifiestan que el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS (+), fue víctima POR TRES PERSONAS ARMADAS de secuestro y posterior asesinato en el municipio de BUENOS AIRES en el departamento del CAUCA, en hechos ocurridos entre el 10 y 17 de julio de 2018.

De acuerdo con lo manifestado por los demandantes en el escrito petitorio, y conforme a certificación de la entidad, se observa, que la víctima o sus familiares en ningún momento solicitaron medidas de protección a mi defendida, entonces, mal podría endilgarse responsabilidad alguna por una supuesta omisión o **falla en el servicio** en el deber legal de mi defendida en brindar medidas protectivas al occiso.

En consecuencia, esta Unidad, al no tener conocimiento que el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS (+) sufría un inminente riesgo contra su vida, no activó el procedimiento estipulado en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, tal situación se reitera dentro de la demanda, ya que los demandantes no aportan prueba alguna que demostrara tal situación.

2.1.4. LA OBLIGACIÓN DEL SEÑOR IBES TRUJILLO CONTRERAS (+) EN INFORMAR A LA UNP RESPECTO EL RIESGO QUE CORRIA, CON EL FIN DE BRINDAR MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En cuanto a la obligación legal de protección por parte de la UNP a favor del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS (+), es importante resaltar que el trámite del servicio de protección, que lidera mi defendida, es ROGADO, o sea, que se requiere solicitud previa, con el objeto que se inicie las diligencias pertinentes según el Decreto 1066 de 2015, situación está, que no se dió para la fecha del asesinato del mencionado señor IBES TRUJILLO CONTRERAS (+) por lo cual, a esta Entidad le es imposible saber a ciencia cierta qué personas objetos de protección por parte de la UNP requieren medidas idóneas para brindar seguridad o saber quién se encuentra en riesgo o inminente peligro contra su vida. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en su jurisprudencia ha manifestado:

“REPARACIÓN DIRECTA/ Masacre cometida por grupos ilegales/Responsabilidad del Estado/ Régimen de responsabilidad aplicable: Falla en el servicio/Conducta omisiva para evitar la ocurrencia del hecho/Revoca decisión del a quo que negaba pretensiones.

“En casos como el presente, donde se demanda del Estado la indemnización de perjuicios por la presunta conducta omisiva al no haber actuado a tiempo a fin de evitar la ocurrencia de un hecho dañoso, precisa la Sala que - como lo ha reiterado el H. Consejo de Estado - debe estudiarse el asunto a la luz de la teoría de la falla en el servicio, a fin de establecer cuál es el contenido obligacional al que la administración está sujeta frente a un caso concreto, teniendo en cuenta a su vez que dicha obligación existe no solo en los casos en que la ley o el reglamento lo consagra expresamente,



sino también en todos aquellos eventos en que de hecho asume un servicio o lo organiza, o cuando la actividad cumplida está implícita en la función social que debe llevar a cabo (...)

“Ahora bien, en tratándose de los daños ocasionados por terceros, el Estado ve comprometida su responsabilidad por una omisión, siempre y cuando i) la víctima haya informado de las amenazas en su contra sin que la administración hubiera desplegado alguna acción tendiente a evitar la materialización de la misma, o ii) cuando pese a que la situación de peligro era de público conocimiento, los organismos de seguridad estatal no intervinieron para proteger a la víctima (...)

“Dicho planteamiento se torna más exigente en tratándose de personas frente a las cuales es posible o probable que se concrete o materialice un atentado criminal, pues en este caso el Estado no sólo está obligado a precaver el delito sino, en un caso dado, a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que habiéndose podido evitar se concreten por omisión en el cumplimiento del deber legal contenido en los artículos 2° y 218 de la Carta Política.

“En conclusión, al Estado sólo le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares o terceros, cuando tales daños se hubieran podido evitar de haber dado cabal cumplimiento a la obligación de seguridad y protección que por mandato constitucional le correspondía, y el contenido de esa obligación de seguridad en cada caso se determina de acuerdo con la capacidad que materialmente tuviera para cumplirla, atendiendo a las circunstancias particulares, las cuales deberán ser valoradas por el Juez para determinar si hay lugar a la configuración de una falla del servicio de seguridad imputable a la administración pública”. (Negrillas Subrayado fuera de texto)

Esa misma Corporación, en providencia de fecha 6 de marzo de 2008, manifestó:

“Conforme a la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad. Es decir, que serán las circunstancias concretas las que determinarán cuál era la obligación específica de seguridad que tenía el Estado en relación con quien ha sufrido un daño.

Ahora, la obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que “nadie está obligado a lo imposible ...”

En síntesis, ha sido el criterio reiterado de la Sala que al Estado sólo le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares, cuando tales daños se hubieran podido evitar si aquél hubiera dado cumplimiento a la



obligación de seguridad que por mandato constitucional correspondía. Pero, que el contenido de esa obligación de seguridad en cada caso se determina de acuerdo con la capacidad que materialmente tuviera para cumplirla, atendiendo las circunstancias particulares.”

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido que el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención o complicidad de agentes del Estado, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque hubiera solicitado medidas de seguridad a las autoridades y éstas no se las brindaron, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento, el atentado era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, tiene que realizarse algunos de estos eventos para que se considere la responsabilidad del Estado por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida y la seguridad de la víctima.

En ese sentido, se puede deducir en el primer evento que no existe si quiera prueba sumaria que permitan establecer que los hechos ocurridos con la muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS (+) fue ocasionado con complicidad con agentes estatales, por tanto, en ese caso no hay responsabilidad del Estado Colombiano.

En cuanto al segundo evento en que se establece que la persona contra quien se dirigió el ataque hubiera solicitado medidas de seguridad a las autoridades y éstas no se las brindaron; se puede decir que el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS (+), nunca solicitó medidas de protección a la UNP, no se probó tal solicitud, por lo tanto, se concluye que aquel y/o terceros no solicitaron protección a mi defendida.

En cuanto al tercer evento en que se indica que, la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se seguían contra su vida. En este caso, se tiene que el trámite de servicio de protección por parte de la UNP es ROGADO, lo que quiere decir que debe existir solicitud previa por parte del protegido con el ánimo que mi representada inicie las gestiones pertinentes y si es del caso brindar las medidas de seguridad idónea de acuerdo con el nivel de riesgo ponderado; por lo tanto, le es imposible a la UNP saber que personas que son población objetos de protección necesitan medidas de seguridad para salvaguardar sus vidas.

Por último, en el cuarto evento, en que dice el Consejo de Estado que, para que exista responsabilidad del estado, debe existir circunstancias especiales, sociales, políticas del momento, que el atentado era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones correspondientes. En caso sub examine, tales condiciones no tienen respaldo probatorio, razón por la cual se plantea la ausencia plena y total de responsabilidad por parte de la UNP.



2.1.5. CONCLUSIÓN.

No está demostrado dentro de la presente Litis, que ni el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS (+) y/o terceros hayan solicitado protección a la UNP, comunicando que contra su vida se desplegaba ciertas amenazas con el objeto de que esta entidad, basado en lo estipulado en el programa de protección, (Decreto 1066 de 2015) pudiera establecer si por su condición social era población objeto y de acuerdo a sus problemas de seguridad su riesgo fuera extraordinario o extremo y pudiera ser beneficiario de las medidas pertinentes e idóneas al respecto, por ende, no se puede ni si quiera insinuar que la UNP hubiera incumplido el deber Constitucional de proteger la vida al citado.

OPOSICIÓN A LA TASACION DE DAÑOS MATERIAL Y MORALES

Los perjuicios materiales y morales deben estar debida y legalmente sustentados, no se acepta la simple enumeración y tasación sin respaldo que los acrediten y por fuera de los parámetros establecidos por la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado.

3. EXCEPCIONES

3.1. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo de debe existir entre hecho y daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿Cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiteradamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de



ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

Con relación a las causales eximentes de responsabilidad el Consejo de Estado ha dicho que para la configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa de daño, como la raíz determinante del mismo:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, **hecho exclusivo y determinante de un tercero** o de la víctima constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, se insiste, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente (...) Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima no sólo sea causa del daño, sino que constituya la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, su reparación estará rebajada en proporción a la participación de la víctima.”*

El nexo de responsabilidad se rompe, dado que el señor IBES TRUJILLO CONTRARAS (+) no presentó ante la UNP solicitud de protección y así mi representada iniciara el procedimiento respectivo estipulado en el Decreto 1066 de 2015, es decir se prueba que la Entidad no tuvo conocimiento previo de los problemas de seguridad que pudiera tener y por esta razón le era imposible garantizarle la protección.

De lo anterior, podemos observar que no existe relación real entre la Unidad nacional de Protección y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes y que mi representada tenga que ver con alguna omisión u acción que cause daño a los demandantes.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva ha dicho lo siguiente el Honorable Consejo de Estado:



“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

De la anterior causal de exoneración de responsabilidad podríamos inferir que **la Unidad Nacional de Protección no es la Entidad obligada legalmente a responder** en este caso, pues se **configura la falta de legitimación en la causa por pasiva**, ya que no tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho; analizando de forma genérica como la parte accionante presenta los hechos, se podría estar refiriendo a una posible falla en actividades de vigilancia, prevención y control de impacto de delitos planeados y ejecutados por terceros criminales; dicho esto, hay otras entidades del Estado que tienen dentro de sus deberes este tipo de actividades de vigilancia y prevención.

Como se observa en los hechos y pruebas de la demanda, los demandantes no probaron culpa alguna por parte de la UNP como para que pudiese responder por la muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS (+) y mucho menos al no ser beneficiario del programa de protección que se lidera, no podemos entrar a responder administrativamente, por otra parte, no existe recibir solicitud de protección por parte de este, entonces mi defendida no es la llamada a responder en el presente asunto.

Ahora, si lo que se pretende es que autoridad es la competente en mantener el orden público en todo el territorio nacional en el entendido de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es menester aclarar que es a la Policía Nacional y al Ejército Nacional a quienes corresponde su control, siendo así que los artículos 217 y 218 de la Constitución política de Colombia establecen que a tales organismos les está encomendado respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

3.3. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

No existe derecho a reclamar por parte de los demandantes toda vez que el Estado no puede responder por hechos originados en conductas de terceros ajenos a la actividad propia de la administración, ya que de ser ello así, cada hecho delincencial imprevisible, daría argumento jurídico suficiente para establecer la responsabilidad de la administración.



No debemos dejar de resaltar que de lo dicho por la parte actora no se infiere de manera alguna intervención de agentes del Estado, en los atentados contra la vida del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS (+). La acción de un tercero consistió en la generación de los perjuicios y en consideración a esto podría no existir responsabilidad alguna que pueda atribuirse a la Entidad, por cuanto los perjuicios que están siendo sufridos por los demandantes como consecuencia del acto delictivo son producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

De las pruebas y de los hechos relacionados en la demanda se puede inferir que el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179, lo siguiente:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluayan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor.



Ahora bien, en el evento en que el hecho aparezca junto con el actuar del demandado, como concausa en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil, pudiendo la víctima perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente. Ha dicho el Consejo de Estado al respecto: “El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva, sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 *ibídem*). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño. Debe recordarse que:

- *La solidaridad de los deudores se produce en relación con la parte demandante y que entre los deudores solidarios la obligación de cada uno es conjunta y, por lo tanto, admite división o separación (art. 1579 *ibídem*).*
- *El demandante puede dirigir su demanda por hechos como el descrito, de concurrencia conductas entre demandado y tercero, contra uno de estos o contra todos.*
- *El demandado tiene derecho legal para cuando el demandante no citó a juicio otras personas como autoras del daño que sufrió, de una parte, para llamarlas a juicios para que se defina en la sentencia el reembolso a que tenga derecho (art. 1579 *ibídem*); en tal sentido puede verse la sentencia proferida el 26 de abril de este año (35). De otra parte, el demandado, desde otro punto de vista, puede también iniciar proceso contra el tercero que cooperó con él en la producción del daño, después de haber indemnizado totalmente a las víctimas, como consecuencia de la condena que se le impuso”.*

Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”

Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, ha dicho la jurisprudencia:

“...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede con y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.”



Para la causa que nos ocupa, es evidente que se configura el hecho de un tercero ya que su participación fue determinante en la producción del resultado, de las pruebas se puede destacar que el hecho fue producido por un grupo o personas al margen de la Ley, del texto de la demanda no se establece que quienes fueron los autores, quedando probado que dicho atentado fue de manera irresistible e impredecible para la Unidad Nacional de Protección por cuanto está probado, que esta Entidad nunca tuvo conocimiento del riesgo o amenaza que tuvo el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS (+), razón probatoria que permite demostrar la situación en condiciones imposibles para la UNP para prever o evitar la muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS (+).

5. PETICIÓN

Debido a lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Despacho que se tengan en cuenta los anteriores planteamientos jurídicos, se declaren probadas las excepciones propuestas y se absuelva de toda responsabilidad a la Unidad Nacional de Protección dentro del presente asunto.

6. PRUEBAS

Téngase como prueba los siguientes documentos:

- 1-. Poder conferido al suscrito por la Doctora MARIANTONIA OROZCO DURAN, jefe de la oficina asesora jurídica de la UNP y sus anexos.
- 2-. Se tenga la documental anexa bajo el radicado OFI20-00031757 de 24 de noviembre de 2020, emitido por el Coordinador Grupo Gestión Documental de la Unidad Nacional de Protección, que establece que: No se encuentra ninguna información, relacionada con el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.050.068.
- 3-. SOLICITUD PRUEBA DE INTERROGATORIO: Solicito ante su Despacho se decrete la Prueba de Interrogatorio de parte de acuerdo a formulario de preguntas que se adelantara en la audiencia de pruebas a los demandantes y que tiene como finalidad probar las excepciones propuestas:
 - ELIZABETH CONTRERAS DE TRUJILLO, identificación y dirección que se encuentra dentro de la demanda principal.
 - EIDER TRUJILLO CONTRERAS identificación y dirección que se encuentra dentro de la demanda principal.
 - LEIBER TRUJILLO CONTRERAS identificación y dirección que se encuentra dentro de la demanda principal.
- 4-. Solicito respetuosamente ante su Despacho, se decrete y se emita el respectivo oficio para ante la Fiscalía General de la Nación para establecer el estado de la



investigación sobre el proceso por homicidio que se sigue y poder establecer los móviles del homicidio del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS (+).

ANEXOS

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

- 1- Poder para actuar debidamente otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección con los respectivos anexos.
- 2- Los documentos aducidos en el acápite de las pruebas.

8. NOTIFICACIONES

Al suscrito como a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP en la carrera 63 No. 14-97 de la ciudad de Bogotá D.C. y autorizo se notifique a la Entidad al correo electrónico: notificacionesjudiciales@unp.gov.co o noti.judiciales@unp.gov.co, samuel.espinosa@unp.gov.co

De la señora Juez, Atentamente

JOSE SAMUEL ESPINOSA RODRIGUEZ
C.C. No. 10.535.025 expedida en Popayán (Cauca)
T.P No. 272396 del C. S. de la Judicatura
Celular: 3168258235
Correo: Samuel.espinosa@unp.gov.co